



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**DESCRIPCIÓN DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL ESTATUTO DE
LA OPOSICIÓN LEY 1909 DE 2018**

Carlos Alberto Toro Vásquez

**Trabajo de Grado, presentado como requisito parcial
para optar al título de:
Abogado**

Directora: Leidy Johana Dávila

**Universidad Católica Luis Amigó
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Programa de Derecho
Medellín, Colombia
2020**

DEDICATORIA

A mis padres por ser mi apoyo y reflejo de la constancia en todo momento, y por haberme inculcado principios y valores para alcanzar mis metas.

Índice

Introducción	7
Desarrollo del Trabajo	24
a) Describir el concepto de oposición política en la doctrina jurídica.....	24
b) Determinar las garantías que comprende la oposición como derecho fundamental.....	34
c) Análisis de la Sentencia de Constitucionalidad C-018 del año 2018, de la Corte Constitucional..	44
Conclusiones	74
Referencias bibliográficas	80

Descripción de los Mecanismos de Protección del Estatuto de la Oposición Ley 1909 de 2018¹

Carlos Alberto Toro Vásquez²

Resumen

En el presente artículo de revisión serán abordados los temas relativos al concepto de oposición política; a la Ley Estatutaria 1909, “por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición y algunos derechos a las Organizaciones Políticas Independientes”; así como la identificación de los mecanismos de protección de los derechos de la oposición, a partir del análisis de la mencionada Ley. Se ha tomado en consideración, que la Ley Estatutaria 1909, resultado del Acto Legislativo 1 de 2003, artículo 5°, prescrita en la Constitución Política de Colombia, artículo 112 in fine, confiere a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, opositores al Gobierno, el ejercicio de la función crítica y el planteamiento y desarrollo de la alternabilidad en el poder, y, en segundo lugar, la garantía del ejercicio de una serie de derechos considerados inmanentes a la función crítica y al planteamiento de alternativas políticas.

De igual manera, se ha tenido presente que el “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y una paz estable y duradera” suscrito entre la guerrilla de las FARC-EP y el Gobierno Nacional, el 24 de noviembre de 2016, representó el hecho político más significativo de las últimas décadas en Colombia; la rúbrica del mismo, perseguía zanjar o, al menos, regular por la vía pacífica, asuntos que dieron origen y retroalimentaron la persistencia de la lucha armada, como respuesta a la problemática agraria y a la exclusión política; la puesta en vigencia del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, entre el gobierno nacional y las FARC-EP, permitió incorporar elementos de gobernanza y dar participación en instancias democráticas a los excombatientes. Otro de los aspectos que se consideran relevantes es, igualmente, factor esencial del Acuerdo Final. La búsqueda urgente de mecanismos idóneos para que las diferencias puedan resolverse en un clima de paz y Colombia asuma de modo progresivo una cultura de reconciliación, convivencia, tolerancia y no estigmatización que apuntale la construcción de la paz.

¹ El presente artículo de revisión es presentado para suplir el requisito de trabajo de grado y ostentar el título de Abogado de la Universidad Católica Luis Amigó, sede Medellín.

² Estudiante de decimo semestre adscrita a la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, Correo electrónico: carlos.tv0593@outlook.es

El artículo de revisión fue realizado con el propósito de difundir la información al alcance del investigador e incorporarla como conocimiento sobre los aspectos enunciados. Adicionalmente, el interés en desarrollar capacidades para el aprendizaje permanente y la consciencia de su aplicación en la praxis profesional ha aumentado. Así como el reconocimiento del valor de la investigación formativa en el desarrollo del pensamiento crítico, la búsqueda de problemas no resueltos y el planteo de soluciones en el ámbito de las labores cotidianas. Todo ello está vinculado al concepto de *formación*, de dar forma, de estructurar algo a lo largo de un proceso. La investigación se realizó con apego a la metodología dogmático-jurídica, acotando la investigación documental a los aspectos cualitativos, utilizando un enfoque hermenéutico.

Palabras Clave: Oposición política, ley 1909, mecanismos de protección, derecho constitucional.

Abstract

This review article is approached from the episteme of a theoretical review of the concept of Political Opposition, to later make an analysis of Statutory Law 1909 of 2018 “through which the Statute of Opposition and some rights to Organizations are adopted Independent Policies ”, by virtue of superior article 112 and with the entry into force of the Final Agreement for the Termination of the Conflict, between the national government and the FARC, allowed the implementation of elements of governance and participation in democratic instances for ex-combatants. Therefore, it is of vital importance, based on the proposed analysis, to identify and discover what are the mechanisms for protecting the rights of the opposition based on the aforementioned law. Thus, this document consists of a conceptual approach, to develop the mechanisms for the protection of the rights of the opposition in 2 chapters, namely: 1. concept of the political opposition, approaches, particularities and typologies; 2. protection of the declaration of opposition and security for members of political organizations that declare themselves in opposition. The above was done by circumscribing the research in qualitative nature, with a legal dogmatic method, of a documentary type, through the hermeneutical approach.

Keywords: Political opposition, law 1909 of 2018, protection mechanisms, constitutional law.

Introducción

La elección del tema fue motivada por la trascendencia de lo ocurrido en Colombia, a lo largo de los últimos 60 años de historia republicana. Frecuentemente los medios han hecho referencia al tema:

En Colombia existe un conflicto armado que se ha extendido por más de cinco décadas. El cual ha generado un gran impacto social. Esto se puede evidenciar en el gran número de víctimas que según el Centro de Memoria Histórica (2013) ha provocado la muerte de aproximadamente 220.000 personas, la desaparición de 25.007, cerca de 4.744.046 desplazados, entre muchas otras víctimas de minas antipersonal, violencia sexual, reclutamiento forzado, secuestro y demás. (Barrios, 2014)

No obstante ello, esa ominosa situación pervivió por encima de su impacto social, del creciente número de víctimas, del desmoronamiento poblacional ocasionado por la migración forzada de los más vulnerables, víctimas de una violencia despiadada, presente en todas partes y de muchas maneras.

...El deterioro del conflicto colombiano, sumado al contexto internacional posterior al 11 de septiembre de 2001 que da privilegio al énfasis a una aproximación bélica para la solución de los conflictos, hizo parecer distante durante mucho tiempo el fin del conflicto armado en Colombia... (Tesillo, 2016)

El conflicto se agravó. Su agudización alertaba sobre la ostensible tendencia, emergente a partir del derribo de las torres, al uso continuado de las armas como herramientas de resolución de los conflictos, alentada por esa funesta y engañosa predicción.

Desde diversos sectores se clamaba por una solución:

La reconstrucción del país Y LA PAZ es un deseo y UNA NECESIDAD imperativa para los colombianos. A estos propósitos nacionales se le ha trabajado (sic) y se mantienen vivos en la conciencia nacional. La experiencia acumulada ha enseñado que para lograrlos, se deben levantar (sic) sobre una base sólida caracterizada por la justicia social, democracia participativa, soberanía y respeto a los derechos humanos, eliminando las causas que han generado y alimentan el conflicto. (Procesos de paz en Colombia)

La literatura con visión etnográfica, identificaba a los responsables:

Una de las características del conflicto en Colombia es la pluralidad de actores que han alimentado y transformado el conflicto armado en el país. Aunque los principales actores del conflicto siempre han sido, en su mayoría, los partidos políticos tradicionales y los movimientos guerrilleros, el surgimiento de diferentes grupos revolucionarios, paramilitares y la influencia del narcotráfico han tenido mayor o menor predominancia según el período que se estudie. Además, cabe recordar que, en líneas generales, Colombia se ha caracterizado por una brecha social entre una élite política con una fuerte presencia regional, latifundista y monopolizadora y por otro lado, grupos minoritarios como los indígenas, afrodescendientes y campesinos que no han contado con el mismo acceso a los derechos de propiedad ni a los servicios de Estado. (Conflicto en Colombia: antecedentes históricos y actores.)

Las confrontaciones entre los partidos políticos y la guerrilla, grupos revolucionarios y paramilitares, el indetenible auge del narcotráfico y la delincuencia organizada, reflejaban el cisma que contribuía a separar la élite política de los indígenas, campesinos, afrodescendientes, quienes carecían de acceso a los derechos y sus tribulaciones no surtían efecto alguno en las agendas de los gobernantes.

La perspectiva descrita, no obstante su brevedad, también hace referencia a la inseguridad proveniente de un ordenamiento jurídico frágil, ingrediente adicional que contribuyó a generar mayor propensión al empleo de la violencia y de la corrupción en la búsqueda del poder, favorecida por la inexistencia de posibilidades de participación de distintos sectores de la sociedad, específicamente aquellos adversos a las políticas gubernamentales. Ese estado de cosas propició en Colombia, por décadas, conspiraciones, sublevaciones y demás actos violentos, cuyas dimensiones alcanzaron tal magnitud que pusieron en emergencia a toda la sociedad y surgió entonces la necesidad de crear e implementar normativas de protección con fundamento constitucional, para establecer mecanismos estables y propiciadores de relaciones estratégicas internas y sustentar el tratamiento legal de los conflictos internos.

Paulatinamente, es preciso señalar, que, en medio de las circunstancias, la sociedad colombiana, en su conjunto, siempre ha estado abierta a la posibilidad de acudir a las mesas de negociación y construir panoramas que favorezcan la terminación de la guerra y sus efectos.

En este sentido, la literatura histórica ha destacado:

En la década del 50 las guerrillas liberales suscribieron un acuerdo de paz que se limitó al desarme, la desmovilización y la vinculación laboral para algunos. Los principales dirigentes fueron asesinados, en tanto la estructura de poder permaneció intacta y la clase política se repartió el gobierno, en un pacto de amigos. (Procesos de paz en Colombia)

Pero hubo otros intentos. Durante el gobierno de Virgilio Barco (1986-1990), se reabrieron las negociaciones entre el Estado y los grupos insurgentes o guerrilleros, a través de la institución presidencial llamada Consejería para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación, bajo la consigna “mano tendida, pulso firme”. En 1989, se consigue la desmovilización del M-19. Sin embargo, diversos acontecimientos como el asesinato de Galán, de Pizarro y de Bernardo Jaramillo, desataron la reacción del Gobierno y de una oleada terrorista llevada a cabo por los narcotraficantes y grupos paramilitares. Se evidenció que el país no estaba preparado para una salida negociada. (Turriago, 2016, pág. 163)

En el periodo presidencial de Gaviria, una serie de demandas estudiantiles produjeron la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, la cual promulgó el Estado Social de Derecho con sus derechos de segunda generación, los cuales garantizarían el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y la cultura como motores para el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos. Sin embargo, las agendas particulares de los protagonistas del debate pudieron más que los objetivos más importantes. Gaviria decía...*Uno no puede hacer la paz con quien no quiere hacer la paz...* Las FARC sostenían...*el gobierno nacional se preocupa solo por los aspectos puramente militares y deja de lado los temas de fondo, relacionados con el orden social, económico y político...* Mientras que, en el ínterin...proseguía la “guerra sucia” contra la izquierda legal y el movimiento social en varias regiones del país. (González, 2014, p. 414) (Turriago, 2016, págs. 164-165). Los diálogos terminaron en 1993.

Ernesto Samper (1994-1998), debió dedicar su periodo de gobierno a defenderse, durante el proceso 8000, por haber sido incriminado el financiamiento aportado por el cartel de Cali a su campaña electoral; chocó además, con el rechazo y la oposición...de sus adversarios conservadores, de la opinión pública, medios de comunicación masiva, buena parte de los académicos y la dirigencia de los gremios económicos más importantes, por lo

cual no pudo avanzar en los diálogos y negociaciones con las guerrillas. (González, 2014, p. 422) (Turriago, 2016, págs. 165-166)

Durante la presidencia de Pastrana (1998-2002), la inconsistencia de las partes dio al traste con los intentos de diálogo. Vale, sin embargo, transcribir la “radiografía” divulgada por la cúpula eclesiástica.

Decían los prelados:

Experimentamos las angustias y esperanzas de nuestros compatriotas. El desafío social que nace del tremendo crecimiento de la pobreza con sus consecuencias en los campos de la educación y la salud. Los fenómenos de la corrupción y el narcotráfico todavía hacen sentir sus mortales consecuencias. Las acciones contra la paz son cada vez más violentas y preocupantes. La degradación del conflicto, de la que hemos hablado en otras oportunidades, ofrece un oscuro panorama que no tiene límite. En los esfuerzos de paz no se ven tan claras las posibilidades de éxito y la población civil está cada vez menos segura en un país en el que soplan vientos de guerra y muerte. Percibimos un grave clima de violencia que se presenta en una serie de manifestaciones que, en ciudades y campos, han hecho de la angustia, el dolor y el desespero las únicas posibilidades para la mayoría de los colombianos. Los rostros de las muchas personas secuestradas, las víctimas de las masacres, los desaparecidos sin razón, los desplazados de sus lugares de origen desfilan ante nuestros ojos. (Turriago, 2015, p. 10) (Turriago, 2016, págs. 166-167)

En febrero de 2002, Pastrana pone fin al diálogo, con el apoyo del presidente Bush, la Unión Europea, el Grupo de Río y la Organización de Estados Americanos (OEA). A consecuencia de tal decisión, se recrudece la violencia en el territorio nacional y las FARC continúan con los secuestros y crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, el resultado más lesivo a los intereses del pueblo colombiano fue el descrédito, la pérdida de confianza en los procesos de negociación y el predominio de las agendas bélicas.

En medio de este clima de desconfianza Uribe Vélez arriba al poder. La literatura expresa:

...el gobierno de Álvaro Uribe, en materia de paz y guerra, se puede sintetizar en: una guerra frontal contra las FARC; la negociación con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC); la pasividad ante el rearme paramilitar, y el destape de las imprecisas relaciones de algunos sectores políticos con los grupos paramilitares (González, 2014, p. 481). (Turriago, 2016, págs. 170-171)

En 2010, llega al poder Juan Manuel Santos. Desde su inicio asume el tema de la paz y la reconciliación. Reconoce que en Colombia existe una guerra interna con profundas raíces sociales. Sabido es que mientras no haya mutuo reconocimiento y diálogo entre víctimas y victimarios, la reconciliación y la paz son inalcanzables. Para el logro de ambas se requiere la participación y movilización de la sociedad entera.

En el panorama histórico, someramente descrito, surgieron teorías que apuntaban en distintas direcciones. Se “descubre” que, si bien Colombia, tiene la insurrección más antigua del continente, también se distingue por tener los procesos de negociaciones más largos de la región. Ya llevan 14 años, si se empieza con las amnistías de 1982, (Chernick, 1996, pág. 1), pero, en los últimos años, el mundo ha cambiado radicalmente. Inclusive en Colombia, los cambios, aun minimizados por la efervescencia política, dan noticia de perspectivas diferentes. Una de ellas es la admisión de que la real solución debe encontrarse, inclusive en medio del fragor de la contienda armada, de la violencia incontenible, de la máxima crispación social. Paradójicamente, esas realidades ofrecen variadas razones.

A través de la literatura se enumeran algunas:

...la construcción de paz con miras al post-conflicto puede evitar que el deterioro al cual ha estado sujeta una población sea mayor. (Tesillo, 2016, pág. 132); si bien los intentos de paz del presidente Betancur fracasaron, el discurso político reconoció que la oposición armada es un actor político y por lo tanto, es preciso dialogar con ella (Chernick, 1996); la paz sentida como necesidad de superar la resistencia de los sectores más extremistas de la derecha política que busca ignorar la realidad histórico-concreta de la posibilidad de tramitar el conflicto social y de clases por la vía exclusivamente política (El acuerdo de paz en Colombia: entre la perfidia y la potencia transformadora, 2019)...

A juicio de quien redacta, el impulso más efectivo lo ofreció la Constitución (Constitución de la República de Colombia, 1991) al definir a Colombia como un Estado social, permitiendo a través de ese pacto político, la participación de todos en la vida económica, social y cultural.

En el desarrollo de la Constitución progresivamente, aunque en forma muy accidentada, distintas fuerzas políticas y sociales, muy diversas y que en décadas anteriores habían estado enfrentadas, lograron un consenso sobre la posibilidad de convocar una Asamblea Constituyente como pacto

político de ampliación democrática, que permitiera una salida a la difícil crisis que se estaba viviendo (Uprimny, 1991, p. 40). (Garzón, 2017)

De modo crítico,

La constitución intentó modernizar el mundo político, y aunque su impacto se ha visto limitado a ámbitos específicos logró transformar algunos de los sentidos atribuidos a la relación estado y sociedad y convertirse en una de las referencias utilizadas por actores colectivos para reivindicar sus derechos. Precisamente, la carta constitucional opera como el marco histórico desde el cual preguntarnos por la construcción de gobernanza en Colombia. Es ella la que propone un tipo específico de articulación entre ciudadanos y estado. (Vásquez, 2006)

En función de ello, después de más de cinco décadas de conflicto armado interno en Colombia, el Gobierno Nacional y las FARC dialogaron, acordaron y firmaron un Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de paz. Una de las características fundamentales del Acuerdo, es la articulación entre ciudadanos y estado, la reincorporación de excombatientes, transformándolos en ciudadanos con plenos derechos y obligaciones, considerándose tal propósito todo un desafío desde diversos puntos de vista.

El Acuerdo de Paz firmado en noviembre de 2016 es más que un proceso de desmovilización, desarme y reintegración de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc), hasta entonces la guerrilla más antigua del planeta. Contempló asuntos sustantivos para el país como la reforma rural integral, el cese al fuego bilateral y definitivo, la solución al problema de las drogas ilícitas, el resarcimiento de las víctimas del conflicto o el fortalecimiento de la democracia y la participación política y ciudadana. Todos ellos ameritan un seguimiento riguroso para poder valorar lo que ha ocurrido en los primeros años de su implementación.

Se vislumbra desde entonces, que los acuerdos de paz entre los contrincantes, siempre exigen el reconocimiento de que existe un conflicto cuya gravedad puede destruir el país, tornándolo imposible su gobernanza, y, en este caso concreto, que el “derrame” del conflicto colombiano en la región hizo de éste un problema de seguridad regional (Conflicto en Colombia: antecedentes históricos y actores.). Produjo la intromisión de otros países con diversos intereses en la Nación y el resto del continente, e inclusive de otros más distantes, con preocupaciones compartibles o no, pero intervinientes al fin, con variado poder de convocatoria, como la Unión Europea, la OTAN, los países árabes.

Aunado a lo anterior, la política interna ha marcado la pauta en el tratamiento de la problemática, habida cuenta de que, a través de los años, la violencia de las actividades de los

grupos insurgentes, obligó a los gobiernos a emplear mecanismos igualmente violentos, en aras de defender a las instituciones, a la sociedad en su conjunto y a los ciudadanos. Ello implicó examinar las características de los grupos de delincuencia organizada, sus efectos y propósitos, así como la repercusión en otros ámbitos de la vida en Colombia durante la época de mayor conflictividad. Circunstancias que influyeron los aspectos resaltantes de las relaciones internacionales del Estado Colombiano con los países latinoamericanos y con los Estados Unidos de Norteamérica. La aparición de los grupos de delincuencia organizada, si bien data de años anteriores, el crecimiento de sus operaciones, aumentó su impacto en el devenir político y social de Colombia, por el creciente uso de la violencia y la corrupción que permeó en todos los estratos sociales públicos y privados..

Conviene señalar que se ha considerado importante para conocer el tema de base, que se hará referencia a la problemática entronizada en Colombia durante décadas, que azotó a la Nación con numerosos actos violentos, auspiciados por grupos revolucionarios y otros dedicados al narcotráfico, que dejaron una estela de víctimas mortales en todos los sectores de la vida nacional: políticos, funcionarios policiales, militares, jueces, periodistas, parlamentarios, miles de civiles inocentes, y una herencia fatal, la proliferación de las bandas de sicarios, secuestradores, extorsionadores, cuya operatividad se extendió, no solo en Colombia, sino en otros países, allende sus fronteras.

La delincuencia organizada, y, específicamente, estas organizaciones criminales, abocadas a diversos aspectos contrarios a la normativa de la sociedad, en el afán de mantener e incrementar distintas operaciones, enlazadas por su propósito de obtener dividendos económicos y, en algunos casos, el poder político, se ha mantenido, con el propósito de generar disconformidad y problemática de violencia reiterada en diversas poblaciones, situación contraria al crecimiento y avance que requieren los pueblo para desarrollarse libremente.

No es ajena al análisis de este artículo de revisión la consideración de que los grupos de delincuencia organizada siempre han operado con sistemas no convencionales, como el halago, el soborno, las dádivas injustificadas. Pero, cuando estos no funcionan, no vacilan en usar la violencia para intimidar a los que se resisten o eliminar físicamente a los que se

oponen y a los traidores o infiltrados y, en general, para crear pánico y generar impunidad, dada la crueldad de sus actuaciones.

En fin, en el escenario de esta investigación, constituye una premisa esencial considerar que la oposición política, es un derecho fundamental, que tiene sustento constitucional, que el Estado y sus instituciones debe garantizar su ejercicio a todos los niveles, por ser un derecho inherente a la persona. Visto así, no solo se trata del reconocimiento de las funciones judiciales, de los líderes políticos nacionales y regionales, sino también de la presencia legal y extendida de los particulares en el ejercicio pleno de sus derechos, siempre y cuando sea con actuaciones ajustada a la ley.

Según lo anteriormente expuesto, el marco de la Constitución (Constitucion de la Republica de Colombia, 1991) establece el reconocimiento de un Estado social, facilitando la participación en la vida económica, social y cultural. En función de ello, después de más de cinco décadas de conflicto armado interno en Colombia, el Gobierno Nacional y las FARC dialogaron, acordaron y firmaron un Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de paz. Una de las características fundamental del Acuerdo, es la reincorporación de excombatientes, transformándolos en ciudadanos con plenos derechos y obligaciones, considerándose todo un desafío desde el punto de vista legal y practico.

Durante décadas, el Estado y sus instituciones lucían impotentes para controlar, prevenir y reprimir la violencia que diezmaba a los pobladores inocentes y a las fuerzas de seguridad. Ello explica los avances en materia legislativa y la búsqueda y obtención de apoyos en el ámbito internacional para alcanzar la paz y lograr la reincorporación social de los grupos problemáticos.

La relevancia de este tema, se fundamenta en su importancia social, jurídica y académica. Se justifica la investigación en la medida que forma parte del deber de los ciudadanos libre pensantes, hacer un seguimiento efectivo, veraz y oportuno a la gestión de la participación en política de la oposición, como expresión viva de un derecho fundamental consagrado por la Carta Política de 1991 y las interpretaciones que la Corte Constitucional hace de ella.

Igualmente, se pone de relieve la justificación para la comunidad jurídica, en demostración de la necesaria participación académica de los abogados futuros y actuales en la

revisión a la gestión legislativa, pues, sólo en la medida que se interiorice la necesidad de establecer un núcleo duro de los derechos fundamentales como límite al legislador, se puede amparar y reivindicar la defensa y protección efectiva de dichos derechos a través de los mecanismos de protección que establece el Estatuto, que no es más que una verdadera conquista social de la Constitución Política de 1991, bajo el marco de un Estado Social y Constitucional de Derecho.

Es por ello, que es imprescindible que los operadores jurídicos, tengan un conocimiento profundo de la oposición política y de sus mecanismos de protección, sólo así se podrá hablar de una constitucionalización de los derechos fundamentales y por consiguiente la instauración de un lenguaje jurídico en armonía de los preceptos de igualdad, libertad y fraternidad, heredados de la revolución francesa.

a) Objetivos de investigación

Teniendo en consideración la problemática planteada, es imperativo establecer como objetivo general de investigación, realizar un análisis de los mecanismos de protección establecidos en el Estatuto de la Oposición Ley 1909 del año 2018, del cual se derivan como objetivos específicos: describir el concepto de oposición política en la doctrina jurídica; determinar las garantías que comprende la oposición como derecho fundamental. Por último, se analizará la Sentencia de Constitucionalidad C-018 del año 2018, de la Corte Constitucional. (Corte Constitucional de Colombia, 2018)

b) Referentes teóricos

Los primeros acercamientos al concepto oposición política son imputables a Robert Dahl, conocido por resaltar que la forma más común como los gobiernos han tratado a sus oponentes es mediante la violencia. Evidencia que sirve para indicar, que a través de la historia han sido escasos los momentos en que las instituciones han previsto medios legales para el ejercicio pacífico de una oposición. Destacando que, si el antagonismo

pacífico entre distintas facciones es poco común, la oposición pacífica entre partidos políticos permanentes es aún más extraña. (Dahl R. , 1999)

Es así como puede sostenerse que, en un Estado Democrático, se avala, incentiva y respeta la deliberación, la cual se fundamenta en la contraposición de ideas en el escenario político, por lo que la oposición plasma la contradicción propia de la política y enfrenta modelos de sociedad distintos ante los ciudadanos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la oposición se realiza frente a las decisiones gubernamentales presentando posturas críticas y propuestas distintas al gobierno de turno, convirtiéndose en una alternativa política de gobierno en el marco del respeto y la aceptación de reglas consensuales del juego político que excluye de plano la lucha armada. (Guarin , 2006)

De modo que la oposición, debe ser mencionada como aquella acción institucionalizada que ha sido, un fenómeno moderno en la evolución de la noción Democracia, en tanto, su estudio está circunscrito al análisis de los partidos políticos y dentro de ellos, aquellos en ejercicio de la oposición. La naturaleza y características de la misma han sido tema de la ciencia política, en la medida que no es algo que exista por sí mismo, sino que, es un derivado de la acción de un sujeto político en un momento determinado (O'Donnell, 2007). No obstante, serán estas líneas donde converjan tanto la ciencia política, como el análisis jurídico de dicho concepto e institución a partir de la promulgación del Estatuto de la Oposición en Colombia.

Dicha oposición como elemento objetivo del derecho a disentir, ha sido inherente en la evolución de las instituciones democráticas. Por lo que, obedece a las conquistas del respeto de los Estados por los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, tales como el derecho a la libertad de expresión; el derecho a no ser perseguido por el tipo de ideas que se profesen y la posibilidad de difundirlas libremente, que han de constituir el núcleo esencial de los derechos civiles y políticos sobre los cuales se construyeron los Estados Liberales modernos.

En tal sentido, en el instante en que distintos grupos que compiten por alcanzar el poder mediante la búsqueda del apoyo popular medido en el mayor número de votos obtenidos, con la certeza de que incluso en caso de perder podrán ganar en el futuro, ha supuesto un largo camino. Razón por la cual los perdedores aceptan los resultados de las elecciones, en la medida que quienes están en el gobierno aceptarán el resultado; de allí

que la democracia supone un proceso contingente de reglas ciertas con resultados inciertos. (Przeworki, 2010, p. 116)

Sobre este aspecto, la doctrina señala lo siguiente:

...La construcción de la democracia como sistema político objetivo o sea real ha ocurrido desde los albores de la civilización occidental y más precisamente desde Atenas. Esta ciudad-polis (Lane Fox, 2007, p. 58)² ha sido considerado el padre de la democracia, el gobierno del pueblo. No pretendo con el presente trabajo realizar un análisis de este tipo específico de sistema político sino solo presentar como en el quehacer político la oposición ha existido desde siempre y de una u otra forma los gobernantes han reaccionado ante ella. Bástenos retener que la democracia como sistema político tiene que consagrar defender y validar la disparidad de intereses, la tolerancia conceptual y las necesidades diversas como bases fundamentales de su existencia (Pasquino, 1998, p. 19)³ y por el contrario es obvio que la ausencia de ellas es una forma de negación del sistema político mismo. Eso quiere decir dos situaciones, la primera que la oposición puede estar totalmente ausente o ajena a un sistema político, cuando esto existe no se puede sostener que en su esencia se dé una forma democrática y la segunda puede ocurrir que exista la oposición dentro del modelo político y que lo convierte en un sistema que cumple con uno de los mínimos requisitos y que lo identifica como democrático y a la vez puede darse que en el sistema democrático exista la oposición pero que no se admita, no se reconozca o por el contrario se persiga y se pretenda destruirla, en este último caso si se logra eliminar la oposición se acaba también con la democracia y si por el contrario lo que se presenta es una persecución sin que se logre eliminar el resultado que se da, es que la democracia queda herida o lesionada. En este caso solo se tendrá más o menos forma de democracia. Como vemos las variantes pueden ser diversas y las implicaciones políticas para el sistema político son a la vez diversos, al igual que sus consecuencias. En el primer caso no hay democracia, en el segundo sí hay democracia y se protege y en el tercero se tiene democracia, pero solo es de papel (Pasquino, 1998, p. 19). (Pemberthy, 2014, p. 10)

Se infiere así, que el ejercicio de la oposición en política debe ser entendido como elemento determinante de la evolución de los controles sobre el ejercicio del gobierno central que se ha cimentado en el modelo de democracia en occidente. No obstante, para alcanzar esa etapa de la vida democrática resulta primordial reconocer que dicha forma de control, no solo se radica de instituciones jurídicas previas de las cuales requiere que permitan su cabal desempeño en el marco de la legalidad, sino que, debe estar acompañada en especial de una justicia independiente e imparcial para controlar el poder.

En tal sentido, conviene resaltar que, la labor del control judicial del poder público tiene un ámbito específico que determina la protección del principio de legalidad, la vigencia de las garantías constitucionales y la protección de los Derechos Humanos. Es decir, solo cuando el sistema judicial es independiente se puede convertir en garante de la protección de los derechos de los opositores.

Es importante tener en cuenta que, los primeros acercamientos al concepto oposición política son imputables a Robert Dahl, conocido por resaltar que la forma más común como los gobiernos han tratado a sus oponentes es mediante la violencia. Evidencia que sirve para indicar, que a través de la historia han sido escasos los momentos en que las instituciones han previsto medios legales para el ejercicio pacífico de una oposición. Destacando que, si el antagonismo pacífico entre distintas facciones es poco común, la oposición pacífica entre partidos políticos permanentes es aún más extraña. (Dahl R. , 1999)

Es así como puede sostenerse que, en un Estado Democrático, se avala, incentiva y respeta la deliberación, la cual se fundamenta en la contraposición de ideas en el escenario político, por lo que la oposición plasma la contradicción propia de la política y enfrenta modelos de sociedad distintos ante los ciudadanos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la oposición se realiza frente a las decisiones gubernamentales presentando posturas críticas y propuestas distintas al gobierno de turno, convirtiéndose en una alternativa política de gobierno en el marco del respeto y la aceptación de reglas consensuales del juego político que excluye de plano la lucha armada. (Guarin , 2006)

De modo que la oposición, debe ser mencionada como aquella acción institucionalizada que ha sido, un fenómeno moderno en la evolución de la noción Democracia, en tanto, su estudio está circunscrito al análisis de los partidos políticos y dentro de ellos, aquellos en ejercicio de la oposición. La naturaleza y características de la misma han sido tema de la ciencia política, en la medida que no es algo que exista por sí mismo, sino que, es un derivado de la acción de un sujeto político en un momento determinado. No obstante, serán estas líneas donde converjan tanto la ciencia política, como el análisis jurídico de dicho concepto e institución a partir de la promulgación del Estatuto de la Oposición en Colombia.

Dicha oposición como elemento objetivo del derecho a disentir, ha sido inherente en la evolución de las instituciones democráticas. Por lo que obedece a las conquistas del respeto de los Estados por los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, tales como el derecho a la libertad de expresión; el derecho a no ser perseguido por el tipo de ideas que se profesen y la posibilidad de difundirlas libremente, que han de constituir el núcleo esencial de los derechos civiles sobre los cuales se construyeron los Estados Liberales modernos.

Se infiere así, que el ejercicio de la Oposición en Política debe ser entendido como elemento determinante de la evolución de los controles sobre el ejercicio del gobierno central que se ha cimentado en el modelo de democracia en occidente. No obstante, para alcanzar esa etapa de la vida democrática resulta primordial reconocer que dicha forma de control no solo se radica de instituciones jurídicas previas de las cuales requiere que permitan su cabal desempeño en el marco de la legalidad, en especial de una justicia independiente para controlar el poder. En tal sentido, conviene resaltar que, la labor del control judicial del poder tiene un ámbito específico que determinado por la protección del principio de legalidad, la vigencia de las garantías constitucionales y la protección de los Derechos Humanos. Solo cuando el sistema judicial es independiente se puede convertir en garante de la protección de los derechos de los opositores.

En el mismo sentir, se dice que, el ejercicio de la oposición solo puede ser posible en un entorno institucional que mediante garantías efectivas se permita el ejercicio de los derechos que le son inherentes, tales como, criticar el poder del gobierno, al planteamiento de alternativas y a competir en condiciones de equidad y transparencia, por ende, se parte de la importancia de resaltar los mecanismos de protección de los derechos de la oposición, respecto de la Ley Estatutaria Colombiana (Ley Estatutaria 1909, 2018), por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las Organizaciones Políticas Independientes.

Según las apreciaciones anteriormente señaladas, a través del reconocimiento de estos derechos y garantías constitucionales, se hace referencia a los derechos fundamentales consolidados por la consagración de Colombia como un Estado Social, tal como lo señala la doctrina sobre la materia:

...El concepto de Derecho Fundamental, es quizá el más importante de las constituciones contemporáneas. Colombia acogió esta figura en la Constitución de 1991, donde se reconocen como derechos fundamentales aquellos que son necesarios para que la persona humana cuente con una vida digna, se trata entonces de garantías individuales que tienen todas las personas sin distinción y que son inherentes a su condición humana. En consecuencia, su reconocimiento, ejercicio y protección está estrechamente ligado a concepto de dignidad; por eso su respeto y pleno ejercicio, permite consolidar la existencia de un verdadero Estado Social de Derecho. (Corredor, Los derechos fundamentales de los colombianos, 2019, p. 45)

c) Descripción metodológica

Para cumplir con los objetivos planteados, se eligió realizar una investigación cualitativa, al hacer referencia al modo en que enfocamos los problemas y buscamos las respuesta (Lecanda & Garrido, 2002), por ello se hace innegable inscribir éste artículo, en los linderos de un enfoque propio de la naturaleza cualitativa, ya que, la respuesta a la pregunta se pretende absolver a través de la interpretación y, por ende, de la subjetividad que se desprende del análisis de las respectivas normas jurídicas y doctrina legal probable que emana del estatuto de oposición en Colombia.

En ese orden de ideas, la investigación cualitativa está en procura por lograr una descripción holística, esto es, que intenta analizar exhaustivamente, con sumo detalle, un asunto o actividad en particular (Lopera, 2012). De modo que, es cualitativa porque, se sirve de las subjetividades propias de la interpretación, en las cuales participan los sujetos como intérpretes de la Ley 1909 y el deber objetivo del Estado Colombiano, mediante los órganos del Ejecutivo, de reconocer y ejecutar las obligaciones internacionales del Estado Colombiano en materia del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos en materia de oposición política.

Lo anterior, porque el análisis del problema de la investigación se abordará desde el campo de lo subjetivo, es decir, atendiendo a los compromisos adquiridos por los Estados con los acuerdos del teatro Colón y los ejercicios de hermenéutica de la Corte Constitucional como hermeneuta de primer orden de la constitución. En consecuencia, en este caso, bajo un enfoque de investigación dogmático-jurídico o también llamado formalista-jurídico, en tanto, se instituye como un estudio normativo o dogmático que describe, analiza, interpreta y aplica

normas jurídicas. Para tal fin, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad. (Díaz, 1998)

Ahora bien, como se sabe, las normas jurídicas pueden proceder formalmente de la legislación (normas jurídicas legislativas), la jurisprudencia (normas jurídicas jurisprudenciales), la costumbre (normas jurídicas consuetudinarias), la doctrina (normas jurídicas doctrinarias), los negocios jurídicos (normas jurídicas negociales), y los principios generales del derecho (normas jurídicas principiales).

Además, esta investigación documental tiene la fiel pretensión de ir más allá de la descripción del estatuto de la oposición, para centrarse más en la regla de interpretación que debe tener los órganos del poder ejecutivo y sobretodo los cuerpos colegiados de participación democrática, en aras de identificar si están o no cumpliendo con el mandato legal estatutario que les impone el estatuto de la oposición.

En tal sentido, Para MacDonald & Tipton, la investigación documental es:

...Una herramienta de investigación dentro de las disciplinas sociológicas, y se han venido desarrollando históricamente, este tipo se basa en el estudio de la documentación entendida como la amplia gama de registro y símbolos, así como cualquier material y datos disponibles en las bases de datos. (MacDonald & Tipton, 2016, p. 195)

La estrategia de la investigación documental implica un esfuerzo por identificar un patrón subyacente tras una serie de apariencias, visiones, percepciones, y comprensiones sobre un evento o situación que se analiza. La investigación documental se eligió, ya que, la construcción del conocimiento desde las fuentes es una forma de velar por la tradición del pensamiento original y desde esa perspectiva, traerlo al presente con una lectura hermenéutica que favorezca la discusión al hacer nuevos aportes al desarrollo jurídico colombiano con propuestas que pueden ser cuestionadas permanentemente pero que siempre se orientaran a alcanzar nuevos desarrollos.

Por tales razones se destaca de forma explicativa y analítica la información, de técnica documental, utilizando como estrategia metodológica la cualitativa, ya que se ubicaron los

documentos vinculados a la temática, vale decir, literatura académica especializada y legislación.

En este sentido, la literatura especializada amplía la información de la forma siguiente:

...La investigación documental permite “contextualizar” el fenómeno a estudiar, estableciendo relaciones diacrónicas y sincrónicas entre acontecimientos actuales y pasados; lo cual posibilita hacer un “pronóstico” comprensivo e interpretativo de un suceso determinado. La investigación documental posibilita una mirada retrospectiva (hacia atrás), una mirada actual, y otra prospectiva (hacia adelante) de la realidad que es objeto de indagación (Yuni & Urbano, 2014, pág. 100).

Según lo anterior, para precisar el enfoque metodológico a utilizado, se realizó un estudio analítico de la problemática planteada, teniendo como pilar fundamental no sólo la literatura sobre el tema, sino también la regulación legal colombiana, de lo cual se obtendrán diferentes interpretaciones académicas alrededor del tema, determinando y respondiendo los objetivos de investigación propuestos.

En este sentido, Martínez destaca:

...Con relación a la aportación teórica pretendida, tal como se mencionó anteriormente, cabe distinguir entre investigaciones cuyo objeto es generar teorías y las que se llevan a cabo para contrastar una teoría existente. El estudio de casos –inapropiado para el contraste de hipótesis– ofrece sus mejores resultados en la generación de teorías, mientras que los estudios cuantitativos se consideran aptos para la contrastación de teorías. (Martínez, 2006, p. 5)

Esto quiere decir, que, con la finalidad de obtener mayor información sobre las estrategias educativas y sus repercusiones, se efectuará un análisis de los instrumentos legales nacionales, regionales y de Convenios internacionales que aportarán excelente sustento reglamentario.

Por consiguiente, en este tipo de investigaciones se estudian a detalle las reglas jurídicas jurisprudenciales procedentes de estas fuentes formales. En el caso sub examine se estudiarán normas jurídicas jurisprudenciales emanadas por la Corte Constitucional, en clave

del Control Judicial Interno, lo que permitirá resolver la pregunta de investigación. (Arteta, 2014). Es por lo expuesto que esta investigación se encuentra en el marco de lo dogmático, porque, la parte que se analiza de la jurisprudencia son las reglas jurisprudenciales y la doctrina legal probable que indican las circunstancias de procedibilidad del Estatuto de la Oposición en Colombia.

Igualmente, el método de esta investigación es hermenéutico, porque, se da a partir del ejercicio interpretativo intencional y contextual se enmarca en el paradigma comprensivo. Algo bastante importante sobre este método lo expuso Habermas, citado por Arteta, cuando dijo “con la reflexión hermenéutica, quien está ya siempre arrojado a un lenguaje, toma conciencia de sus peculiares libertades y dependencias respecto del lenguaje.” (Arteta, 2014, p. 31)

Esto, en el presente trabajo no significa repensar y reinterpretar más allá de la exegesis de la lectura de la norma y de las sentencias, sino, una interpretación más teleológica y sistemática para una mejor aplicación de los preceptos del estatuto de la oposición. Tal como lo expresa Valencia Zea, que se refiere a un conjunto de elementos interrelacionados con un objetivo común., en este caso, el ordenamiento jurídico interno, que se ve nutrido por el derecho internacional. (Castro, 2017)

En consecuencia, en este caso, bajo un enfoque de investigación dogmático-jurídico o también llamado formalista-jurídico, en tanto, se instituye como un estudio normativo o dogmático que describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas. Para tal fin, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad. (Díaz, 1998)

Ahora bien, como se sabe, las normas jurídicas pueden proceder formalmente de la legislación (normas jurídicas legislativas), la jurisprudencia (normas jurídicas jurisprudenciales), la costumbre (normas jurídicas consuetudinarias), la doctrina (normas jurídicas doctrinarias), los negocios jurídicos (normas jurídicas negócias), y los principios generales del derecho (normas jurídicas princípiales). (Díaz, 1998)

Además, esta investigación documental tiene la fiel pretensión de ir más allá de la descripción del estatuto de la oposición, para centrarse más en la regla de interpretación que

debe tener los órganos del poder ejecutivo y sobretodo los cuerpos colegiados de participación democrática, en aras de identificar si están o no cumpliendo con el mandato legal estatutario que les impone la Ley 1909. (Ley Estatutaria 1909, 2018)

En tal sentido, Para MacDonald & Tipton, la investigación documental es:

...Una herramienta de investigación dentro de las disciplinas sociológicas, y se han venido desarrollando históricamente, este tipo se basa en el estudio de la documentación entendida como la amplia gama de registro y símbolos, así como cualquier material y datos disponibles en las bases de datos (MacDonald & Tipton, 2016, p. 195)

La estrategia de la investigación documental implica un esfuerzo por identificar un patrón subyacente tras una serie de apariencias, visiones, percepciones, y comprensiones sobre un evento o situación que se analiza. La investigación documental se eligió, ya que, la construcción del conocimiento desde las fuentes es una forma de velar por la tradición del pensamiento original y desde esa perspectiva, traerlo al presente con una lectura hermenéutica que favorezca la discusión al hacer nuevos aportes al desarrollo jurídico colombiano con propuestas que pueden ser cuestionadas permanentemente pero que siempre se orientaran a alcanzar nuevos desarrollos.

Igualmente, el método de esta investigación es hermenéutico, porque, se da a partir del ejercicio interpretativo intencional y contextual se enmarca en el paradigma comprensivo. Algo bastante importante sobre este método lo expuso Arteta (Arteta, 2014) cuando dijo “con la reflexión hermenéutica, quien está ya siempre arrojado a un lenguaje, toma conciencia de sus peculiares libertades y dependencias respecto del lenguaje” (p. 31).

Desarrollo del Trabajo

- a) Describir el concepto de oposición política en la doctrina jurídica.

Oponerse es tener resistencia a algo, puede entenderse como no estar de acuerdo o conforme con alguna situación o persona, el no discernir o tener discrepancia por un mismo

punto de vista, puede implicar una actitud de confrontación, que no necesariamente debe terminar en conflicto, en este sentido, es entendido que la oposición genera una confrontación que debe ser asumida racionalmente, para que los sujetos involucrados evalúen y logren acuerdos en beneficio de las partes.

Ahora bien, dicho término es utilizado en diversos contextos, corresponde hacer la aclaratoria de la oposición en el ámbito político, la relación entre oposición y poder, asociación de términos con gran relevancia, donde su aplicación va más allá de rechazar una postura, en vista que por medio de ésta, se busca ejercer control de quien gobierna, con el fin de impedir una mala gestión y evitar los excesos para concebir la garantía de un ejercicio responsable del poder, siempre en beneficio e interés del colectivo, tal confrontación debe circunscribirse en el marco de la legalidad.

Al respecto, el doctrinario Orlando Pardo, cita el Diccionario de política de Bobbio N. y Matteucci N., en el cual define la oposición política de la forma siguiente:

...como la unión de personas o grupo que persiguen fines contrapuestos a aquellos individualizados y perseguidos por los grupos que detentan el poder económico o político o que institucionalmente se reconocen como autoridades políticas económicas y sociales respecto de los cuales los grupos de oposición hacen resistencia sirviéndose de métodos y medios constitucionales-legales o de otro tipo que pueden ser ilegales y violentos. (Pardo, 2000, p. 1132)

La definición otorga un sentido general, involucra a las agrupaciones políticas en contraposición al gobierno, por un lado, vienen dadas por exigencias apegadas a la legalidad, por otro, carecen de ella y revisten de violencia.

También es definida como oposición política la “actitud de crítica a la actuación de gobierno, que ejercen los grupos, los partidos o los individuos que se hallan fuera del poder gubernamental.” (Serra, 1999)

Profundizando un poco en la definición, se hace referencia que esta lleva implícita la crítica con propuestas, a través de la intervención opositora, estos grupos realizan el control político, fiscalizando las actividades y procedimientos del gobierno, se hace notar, que son opositores que actúan fuera de la esfera del poder, pero se perciben como la alternativa para ejercer el mando, a través de la legalidad que revisten sus actos.

La oposición política, se ha hecho paso gracias a la evolución de la democracia, con base en la defensa de derechos como la tolerancia, el respeto y la participación intrínseca en sistemas democráticos, ésta implica el fortalecimiento de sus instituciones, resaltando el respeto a los derechos fundamentales, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de todo ciudadano, así como de grupos políticos que aspiren la gobernabilidad del Estado aplicando la ansiada alternabilidad.

Desde el punto de vista político, se ha establecido doctrinariamente:

...En el caso de la política, el rol de la oposición es de gran importancia puesto que significa un control al partido que se encuentra gobernando al país. En efecto, cuando esta está ausente existe el peligro de la aparición de excesos que afecten los intereses generales. La oposición, buscará en todo momento evidenciar casos de estas características y así todo el sistema político se verá beneficiado.

No obstante, es importante hacer notar que la oposición concebida desde un punto de vista político también debe ser racional. Esto implica que las críticas se hagan con criterio y siempre garantizando la gobernabilidad. En efecto, una crisis política puede ser enormemente perjudicial si se desboca en situaciones complejas.

Por su parte, la oposición entendida como forma de ingresar a algún tipo de organismo debe entenderse como un examen. En el mismo se trata de considerar los conocimientos necesarios para desempeñarse correctamente en el cargo. Así, se entiende que los interesados compiten entre sí, “oponiéndose”, mostrando para ello sus cualidades; el mejor cualificado será el individuo aceptado. (Dalla, 2011, p. 63)

Este derecho a oponerse al gobierno, ejercido por grupos de corriente política distinta, debe reunir características principalmente críticas, y analíticas, en ocasiones conciliadoras, rígidas, y deseablemente incorruptible, de exigencia reivindicatoria con lineamientos propios apegados a la legalidad y constitucionalidad, también debe contemplar la lucha responsable entre oposición y gobierno, una actuación consciente y legitimada en el ámbito democrático.

Al respecto, Amartya Sen asevera en su obra *Desarrollo y Libertad*, que, en sistemas democráticos, la manifestación libre de las críticas al gobierno en uso de la libertad de expresión, representa una gran defensa de los derechos de oposición, reflexionando lo siguiente:

...Nunca ha habido hambruna en ningún país independiente, que celebrara elecciones con regularidad, que tuviera partidos de oposición para expresar las críticas y que permitiera que la prensa informara libremente y pusiera en cuestión el acierto de las medidas de los gobiernos sin una censura general. (Sen, 1999, p. 25)

En el mismo orden, el Profesor Robert Dahl, comenta en su obra:

...Un derecho muy importante para la oposición es el de réplica, que permite a los opositores responder públicamente a las declaraciones o informaciones oficiales que los comprometan o a ellos aludan, en los mismos medios y con el mismo tiempo y espacio concedido para la difusión de aquéllas. Ello tiene por objeto, además del derecho de rectificación que corresponde a los opositores, la presentación al público de la información completa, pues al contar con la versión oficial y la de la oposición, los electores cuentan con suficientes elementos de juicio para formarse una opinión y para adoptar sus decisiones políticas...Es natural que, como el gobierno de turno goza de todas las ventajas del poder, un adecuado sistema constitucional y legal auténticamente democrático establezca un estatuto de la oposición, es decir, un conjunto de disposiciones que aseguren a los miembros de la misma el libre ejercicio de su función política, con el objeto de lograr el equilibrio y de ofrecer alternativas a la ciudadanía. En este momento en alguna parte del mundo, un gobierno o sus oponentes están tratando de coaccionar al otro a través de vías violentas...Aunque es natural que en una sociedad exista oposición, no siempre es aceptada...Hoy día, la existencia de partidos de oposición legales define si existe o no democracia. (Dahl R. , 1999, p. 32)

Lo manifestado por el ilustre profesor Dhal, refiere al escenario para obstaculizar la resistencia cuando no es favorable a quien ejerce el poder, evento que puede resultar común, cuando se exterioriza una actitud segada por el poder que no permite contradicciones.

Es necesario mencionar, que, a lo largo de la historia, se ha evidenciado que no solo en países con sistemas dictatoriales, la réplica o rechazo de ideas no tiene cabida, ejemplo de lo señalado podría ser la manipulación indebida de medios o creación de normas para favorecer o proteger algún accionar ilegítimo.

Conviene subrayar, que el gobierno tiene el deber de aceptar el debate para la confrontación argumentada, siendo este un llamado a la inclusión para el fortalecimiento de sus Instituciones, se resalta, que el respeto a los derechos no debe ser condicionado.

Por otro lado, se deben considerar las características determinantes para el alcance del ejercicio de oposición, identificados estos como factores que guardan relación e influyen en la ejecución de objetar, tales como elementos sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros, así como el fundamento legal que lo avala y le otorga la legitimidad con el reconocimiento del proceder como un derecho fundamental.

Dada la importancia del ejercicio de oposición como derecho político que todo Estado democrático debe garantizar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos comenta al respecto:

...la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos Numero 20, 2018, p. 24)

Como ya se ha expuesto, en democracia es reconocida la necesidad de la participación opositora al gobierno, agregando, además, que la oposición no debe limitarse únicamente al Parlamento como representación por excelencia, sino mantener una activa participación extra, multiideológica con planteamiento de ideas o críticas en deliberaciones políticas respecto a la gestión gubernamental del Estado. Los grupos de confrontación y los gobernantes deben tener la garantía igualitaria de intervención basados en el respeto a la pluralidad política, haciendo valer derechos constitucionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toca el tema de los derechos políticos, consagrados en diversos instrumentos internacionales, propiciando el fortalecimiento del pluralismo político”, así lo ha sostenido en sus principales pronunciamientos en esta materia, contemplando en su artículo 23, lo siguiente:

...Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. (Dalla, 2011, p. 15)

El ejercicio de oposición, refleja que grupo político tiene la capacidad de ser una alternativa o representar a la minoría, con carácter mayoritario apuntan a representar los intereses del pueblo en general, aportar soluciones pacíficas de las controversias y aptitud idónea para ejercer el poder, mientras que los partidos que representan la minoría se concentran en intereses específicos limitando su actuación.

La libertad de expresión es consagrada en la constitución política de Colombia (Constitucion de la Republica de Colombia, 1991) en su artículo 20:

...Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir sus pensamientos y opiniones la de informar y recibir información verás e imparcial y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Este derecho fundamental otorgado constitucionalmente a todo ciudadano para manifestar lo que piensa, facilita el debate de ideas en el desarrollo de la oposición política, bajo premisas de respeto y sin incurrir en excesos.

Con la aprobación del estatuto sobre el tema de oposición política, se estableció finalmente la normativa para el ejercicio y protección de del derecho a oponerse, La Ley, establece que el derecho de oposición es fundamental: “Artículo 3. Derecho fundamental a la oposición política. De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas”. (Ley Estatutaria 1909, 2018)

Al ser considerada la oposición política como un derecho fundamental en la Ley, se consagra la garantía de su ejercicio dentro del límite del territorio nacional, siendo este un derecho inherente a cada persona, que el Estado debe reconocer, respetar y garantizar.

Siendo así, toda autoridad tiene el deber de respetar su ejercicio, asumiendo la posición de no interferir en el disfrute del derecho, el gobierno debe adoptar las medidas que sean tanto necesarias como las más adecuadas para garantizar su debida protección.

Visto así, claramente se vislumbran los siguientes derechos de oposición:

- Financiación adicional para el ejercicio de la oposición.

- Acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético.
- Acceso a la información y a la documentación oficial.
- Derecho de réplica.
- Participación en mesas directivas de plenarias de las corporaciones públicas de elección popular.
- Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas.
- Garantía del libre ejercicio de los derechos políticos.
- Participación en la Comisión de Relaciones Exteriores.
- Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.
- Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y presupuesto.

Estos derechos de la oposición, tendrán una acción ante la autoridad electoral, a los fines de asegurar mecanismos de protección efectivos. La solicitud debe ser realizada por la representación de la organización política que corresponda, señalando los hechos que vulneran el derecho vulnerado, las pruebas y la fundamentación jurídica que la sustenta, precisando la medida que a su juicio debe tomar la autoridad electoral.

Lo que sigue desde el punto de vista procesal, es que la autoridad electoral, deberá someter a revisión la solicitud interpuesta, comunicando la actuación administrativa a las partes.

De tratarse del derecho de réplica, la celebración de la Audiencia será obligatoria dentro de las 72 horas siguientes al reparto de la solicitud. La decisión es notificada por estrados. es necesario resaltar al respecto, que la Autoridad Electoral, está facultada para tomar las medidas necesarias e incluso medidas cautelares para restablecer el derecho infringido, también podrá sancionar a entidad pública o persona por inobservancia de lo ordenado en la decisión.

En caso de protegerse el derecho, el cumplimiento de lo decidido debe ser dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de la decisión. Toda persona natural o jurídica o entidad pública podrá ser sancionada con multas entre 10 y 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de las órdenes emitidas por la autoridad electoral.

Uno de los aspectos, que destaca la objetividad e igualdad entre las partes es el derecho de contradicción, donde le Ponente convoca a las partes a la audiencia, caso en el cual el recurso deberá interponerse y justificarse jurídicamente.

Quien realice la declaratoria de oposición, no podrá ejercer cargos de autoridad política, civil o administrativa en el gobierno, aún hasta por 12 meses siguientes a su retiro de la organización política si fuere el caso, mientras se mantenga la declaratoria de oposición. así mismo, tampoco podrá ejercer, quien haya pertenecido o pertenezca a órganos de dirección, control, gobierno y de administración de las organizaciones políticas declaradas en oposición en cualquiera de los niveles nacional, departamental, distrital o municipal, de igual manera, quienes hayan sido candidato a cargos de elección popular, respaldados por ellos, hayan resultado elegidos o no.

Lo que se busca en este procedimiento, es la toma de medidas necesarias por parte de la autoridad electoral, para el restablecimiento del derecho vulnerado.

Se considera importante destacar, los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la ley especial (Ley Estatutaria 1909, 2018):

- ...a) Construcción de la Paz Estable y Duradera. El Estatuto de Oposición aquí consagrado se soporta en el reconocimiento de la legitimidad de la oposición política como elemento central de la resolución pacífica de las controversias.
- b) Principio democrático. El derecho fundamental a la oposición e independencia política es una condición esencial de la democracia participativa y debe realizarse reconociendo los valores de la convivencia, la tolerancia, la deliberación pública, la no estigmatización y el respeto a las diferencias.
- c) Participación política efectiva. El Estado garantizará a todas las organizaciones políticas el ejercicio de la oposición, incluyendo la movilización y la protesta social.
- d) Ejercicio pacífico de la deliberación política. El proceso de reincorporación política de los actores en armas requiere el respeto efectivo del derecho a la oposición política.
- e) Libertad de pensamiento y opiniones. Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático.
- f) Pluralismo político. Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático.

- g) Equidad de género. Las organizaciones políticas, incluidas aquellas que se declaren en oposición, compartirán el ejercicio de los derechos que le son propios entre hombres y mujeres, de manera paritaria, alternante y universal.
- h) Armonización con los convenios y tratados internacionales. Los derechos establecidos en este Estatuto se interpretarán de conformidad con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención americana de Derecho Humanos. Dicha interpretación se hará de la manera más amplia posible en función de garantizar el ejercicio de los derechos políticos.
- i) Control Político: El ejercicio del control político permitirá a las organizaciones políticas verificar y controlar las acciones políticas y administrativas del gobierno.
- j) Diversidad étnica: Las organizaciones y/o movimientos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras, gozarán del respeto a sus diferentes posiciones culturales, ideológicas, cosmovisión y opiniones políticas que surjan del debate democrático. (Ley Estatutaria 1909, 2018)

Los principios rectores antes descritos, son pilares fundamentales de constitucionalidad, equidad y ejercicio pleno de la deliberación política, estableciendo el respeto por las diferentes ideologías, equidad de género, libertad de pensamiento y opinión, con una mayor posibilidad de control de las acciones políticas y administrativas. Es verdaderamente, un paso importante contra la discriminación y ejemplo de igualdad de condiciones y salvaguarda de los derechos fundamentales.

En este sentido, la estructuración de la oposición fue analizada por estudiosos del tema, destacando lo siguiente:

...El consolidar un proceso de estructuración de la oposición dentro del sistema político colombiano, enfrenta los mismos problemas que padece el construir un Estado nacional democrático y pluralista a pesar que históricamente se ha mantenido una forma republicana, la cual se desvanece al haberse refundido con la violencia y el tratamiento extra institucional del conflicto, pues si bien es cierto desde mediados del siglo XIX existen partidos modernos, estos nunca configuraron un sistema de participación y representación el contrario se convirtieron en poder partidista unificado, esto es, un bipartidismo hegemónico, como instrumento de las elites oligárquicas. (Pardo, 2000, p. 409)

El comentario anterior, determina el significativo avance en el sistema de participación y representación, en consonancia con un Estado democrático y pluralista.

A los fines de ahondar más sobre el tema, es importante mencionar lo comentado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Colombia, destacando la importancia de la creación de la Ley Estatutaria, necesaria para cumplir con el bien jurídico tutelado constitucionalmente sobre la materia:

...La construcción y aprobación del Estatuto de Oposición estuvo acompañada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Colombia -PNUD. Este apoyo inició con la obtención de insumos y antecedentes de las experiencias internacionales sobre normativas para protección de la oposición. Además, PNUD acompañó y produjo las relatorías a partir de discusiones de múltiples voces para construir el proyecto de Ley Estatutaria, con apoyo del Centro Carter. Finalmente, este programa de la ONU también ayudó en hacer evaluación de los 11 intentos previos que -desde 1991- buscaron regular el derecho autónomo de la oposición política...El Estatuto le reconoce a la oposición la financiación y el acceso a los medios del Estado, así como seguridad política, seguridad jurídica, seguridad personal y participación en mesas directivas de corporaciones públicas y en la misma Comisión Asesora de Relaciones Exteriores. En él se desarrolla la disposición constitucional que les da curul en el Congreso de la República a los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia que obtuvieron la segunda votación más alta. Y algo muy importante: incluye a fuerzas independientes que no se consideran parte del Gobierno, pero que tampoco se consideren en permanente oposición”, dijo, durante la sanción, el presidente Juan Manuel Santos...El Estatuto de la Oposición asegura un sistema político más inclusivo y equilibrado, en el que nadie se queda por fuera a la hora de ejercer los derechos de participación que garantiza la Constitución, y que contribuye al fortalecimiento de la democracia y la gobernabilidad sostenible. (PNUD, 2018)

El anterior análisis, apoya el reconocimiento de las garantías, que harán posible que los partidos y movimientos políticos, que se declaren en oposición o como fuerzas independientes, tengan asegurada las mismas condiciones de igualdad y participación en el ámbito político.

La garantía que debe presentar un Estado con fuerza institucional, debe garantizar el reconocimiento de dichos derechos, generando en el interior de las instituciones un compromiso por la férrea protección del derecho autónomo a la oposición, indicando como pilar esencial del correcto disfrute y uso de este, sustentado en el conocimiento de los diferentes organismos del estado involucrados en esa idea de protección.

Esto quiere decir, asumir un concepto de oposición política como cultura democrática, que permita enriquecer los derechos enmarcados en el control político, llevando ese concepto de oposición como la oportunidad de fundar bases garantistas, entorno en la oportunidad de oponer y discrepar con el gobierno que ostente el poder, sin que esto se enmarque en una oportunidad para percibirse como algo negativo, sino por el contrario como la puesta en marcha de ese enriquecimiento del ejercicio de la democracia, proponiéndose como el momento inicial o punto de partida para la pluralidad política e ideológica.

Enmarcado en este concepto si bien un poco amplio, se hacen claras las diferentes características que hacen un adecuado acercamiento a esta acepción, promoviendo un significado de ejercer ese derecho autónomo, que la Constitución Colombiana dejó para que fuera legislado, y que un par de décadas después se ve reflejado, si bien con unas connotaciones propias y una tarea casi titánica de promoverla como un mecanismo eficaz para la inclusión de los pequeños y grandes grupos que ejercen oposición en el país, aludiendo a que oposición se hace a quien ejerce el poder en los diferentes niveles, es decir un gobierno municipal de tendencia política de derecha puede hacer oposición a otro de tendencia de izquierda si este es quien gobierna, y de esta forma, lograr un equilibrio político en el sistema de la nación.

b) Determinar las garantías que comprende la oposición como derecho fundamental

Con la finalidad de precisar de qué se trata los derechos y garantías fundamentales para el libre desenvolvimiento en sociedad, se hace mención al siguiente aporte doctrinario:

...los derechos sociales requieren la preexistencia de derechos civiles y políticos. Dado que no resulta posible resolver el problema de la distribución justa de la riqueza a un asunto estrictamente técnico o matemático, la alternativa consiste en plantear criterios de distribución que sean formulados mediante la participación de los diferentes grupos que conforman la sociedad; esos criterios deben concebirse de forma que puedan ajustarse a los cambios normales de las circunstancias sociales. Lo anterior evidencia que los derechos civiles y políticos constituyen una condición necesaria para acceder a los derechos sociales, aunque esa condición no resulte suficiente. Es por ello que los derechos fundamentales no se encuentran organizados de la misma manera en todas las sociedades, pues la forma en que han ejercido su influencia los hechos históricos en cada sociedad ha sido diferente y por lo tanto cada sociedad ha respondido a tales

hechos con un ordenamiento jurídico organizado de manera diferente, que no hace posible considerar a unos derechos fundamentales como de primera generación y a otros de tercera, pues esa clasificación puede válidamente variar de una sociedad a otra. Si se analizan desde la perspectiva de su eficacia, tampoco resulta posible desligarlo; por ejemplo, los derechos sociales relacionados con el sistema distributivo de la riqueza, solo operan en un contexto en el que exista un marco civil que proteja los derechos civiles y los derechos políticos. (Marshall & Bottomore, 1998, pp. 85-137)

Cuando hablamos de derechos fundamentales, tenemos que precisar lo establecido en la Constitución colombiana (Constitucion de la Republica de Colombia, 1991), ya que recoge el cumulo de derechos garantizados inherentes a la persona humana, entre todos los demás bienes jurídicos salvaguardados, convirtiéndose en el texto fundamental de toda nación.

En este sentido, es importante iniciar por el artículo 1: Colombia es un Estado social, organizado en forma de República unitario, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista.

A partir de la construcción de este Estado social, la nueva Constitución establece de forma protectora, reconocida y efectiva los derechos fundamentales en su máxima expresión:

...En Colombia, con la constitución de 1991 se da un giro a la forma como debía verse el estado de derecho con la connotación social, con lo que se implementa toda una serie de reconocimientos especiales de los derechos a los ciudadanos colombianos... siendo deber del Estado respetarlos y hacerlos respetar, así como el derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. También se garantiza las libertades de conciencia, de culto y expresar y difundir su pensamiento y opiniones, así como el derecho a la honra. La paz también es considerada un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. Otros derechos consagrados en la Constitución son el de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, circular libremente por el territorio nacional y el trabajo...Adicionalmente se consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el derecho a invocar el Habeas Corpus, el derecho a la libre asociación y el derecho a constituir sindicatos. El artículo 40 señala que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación y control del poder público, derecho del cual se desprenden los derechos a elegir y a ser elegido, participar en elecciones, constituir partidos, revocar el mandato a los elegidos, tener iniciativa en las corporaciones públicas, interponer acciones públicas den defensa de la Constitución y la ley y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. ...Así

mismo se establecen en el artículo 44 los derechos fundamentales de los niños. Al señalar los deberes de la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de sus funciones, el artículo 250 establece que en caso de requerirse medidas que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello. (Abadia, 2016)

Básicamente, lo que se trae a colación es la idea de Estado social, lo que le da una connotación que garantiza servicios esenciales para generar bienestar a la población, consagrando la protección de derechos fundamentales como una prioridad.

En este orden de ideas, el artículo 2, señala como fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todas en las decisiones que las afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación. En este enunciado se garantiza la participación ciudadana, en todos los aspectos relevantes que involucra el libre desenvolvimiento en sociedad.

Entre otros bienes jurídicos protegidos, estipula la garantía de acceso a la información, en virtud de proteger el patrimonio del Estado, por lo que se puede acceder a la información interna del gobierno, como estructura, desempeño, presupuesto.

Ahora bien, en el tema que nos ocupa, el artículo 40 tiene importancia, ya que establece lo siguiente: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.”

Este artículo determina la garantía para monitorear la gestión del gobierno, con la posibilidad de sancionar por incumplimiento o en su defecto destacar el comportamiento apropiado. Todo acto del gobierno debe estar enmarcado en la legalidad, responsabilidad y transparencia, por lo que se considera en uno de los pilares de la creación de la ley estatutaria de oposición (Ley Estatutaria 1909, 2018).

Por su parte, la Constitución salvaguarda a través de su artículo 112, el libre ejercicio de la función crítica de los partidos en oposición, de la manera siguiente:

Artículo 112: “Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos se les garantizarán los siguientes derechos: el

acceso a la información a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación. Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos". (Constitucion de la Republica de Colombia, 1991)

El precepto constitucional anteriormente señalado, destaca el reconocimiento del libre desarrollo de las alternativas políticas, precisando los derechos para garantizar ese planteamiento. Asimismo, consagra la función de la oposición, para garantizar el control y fiscalización al poder gubernamental, obedece a la función controladora de la acción del gobierno en ejercicio de las potestades, donde debe prevalecer la ética.

Desde el punto de vista constitucional (Constitucion de la Republica de Colombia, 1991), se incluyó la oposición considerándola como un derecho: "La oposición es un derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos que se ejerce democráticamente dentro de la constitución y la ley".

Sobre este reconocimiento de derechos, el autor Pedro Martínez, en su Tesis doctoral, señala lo siguiente:

...De tal forma, se incluyó una serie de principios generales para garantizar la existencia y el ejercicio de la oposición, a vez, dejó en manos del legislativo su desarrollo a través de una ley estatutaria, que plasmara en un 'estatuto de la oposición' dichas garantías. Tal reconocimiento constitucional de la oposición fue calificado por el Ministro de Gobierno como un avance para asegurar el respeto de todas las minorías, que utilicen métodos legales de aposición y de esta manera se podrá garantizar el proceso de alternación pacífica y periódica de los partidos en el control del gobierno. Esto no generará inestabilidad, pero sí hará que el partido gobernante sea desafiado con fuerza y entusiasmo, pero sin exceso...Tal normativa superó el régimen de responsabilidad compartida, para abrir paso a la configuración de gobiernos de partido o pluralistas. Abriéndose el camino para superar de esta forma la coalición gubernamental, la paridad y la distribución equitativa del gobierno entre los dos partidos tradicionales, que fijaba el artículo 120 de la anterior constitución, así como también el desconocimiento que hacía el sistema de los derechos políticos de las minorías y de grupos políticos diferentes a los conservadores y liberales. Con tal consagración de principios se creó una buena expectativa, para buscar la consolidación de una oposición viable, que diera cuenta de la existencia de una verdadera

democracia pues civilizada, a través de los canales institucionales. La Carta de 1991 suprimió el régimen excluyente y de cooperación bipartidista en el gobierno, heredado desde el Frente Nacional, y consagró en su lugar el pluralismo político y la necesidad de establecer un estatuto para otorgar garantías, tanto a la oposición como a las distintas minorías nacionales, lo cual se lograría mediante la promoción de una reforma política. (Pardo, 2000, p. 381)

Por consiguiente, en estas garantías constitucionales señaladas, se basa el Estatuto de oposición que finalmente en el 2018, el cual fue creado por el Congreso de Colombia. Compuesto por un articulado para regular el ejercicio efectivo de los partidos políticos que manifiesten ser opositores, o los declarados como independientes al gobierno, en sus tres niveles, Nacional, departamental y municipal. Consolidando la participación inclusiva y equitativa, todo en virtud de fortalecer la democracia al procurar que se configure el control político sobre el gobierno.

Siendo así, no cabe duda que, que el Estatuto brinda a los partidos de oposición la garantía de participación política, es la posibilidad de control político que debe ser ejercida por el parlamento.

Sobre el tema, la Corte Constitucional de Colombia, estableció como pilares fundamentales de la Ley Estatutaria, lo siguiente:

...Las bases principales de esta nueva ley son las siguientes:

1. **El derecho a la oposición es de carácter fundamental.** Mediante la Sentencia C-018 de 2018, la Corte Constitucional avaló este principio, lo cual implica que ese derecho pueda ser defendido mediante la tutela y que a través de acciones de revisión, la Corte podría desarrollar una jurisprudencia en los próximos años. 2. **Los partidos están obligados a declararse en oposición, en independencia o en coalición de gobierno.** Esto hará que los partidos deliberen y tomen posición frente al gobierno nacional y cada uno de los gobiernos departamentales, distritales y municipales, lo cual será un papel novedoso para las directivas del partido y reducirá el poder de los candidatos elegidos, que hoy son cooptados por alcaldes, gobernadores o ministros. 3. **Por primera vez se considera a los partidos o movimientos independientes como sujetos políticos con derechos.** Con la Constitución de 1991 aparecieron fuerzas políticas que no se consideran a sí mismas como opositoras o como gobiernistas, sino que apoyan ciertas decisiones del gobierno, pero se oponen a otras. Así ocurrió con los movimientos que encabezaron Antanas Mockus o Sergio Fajardo o con agrupaciones como la Alianza Social Independiente (ASI), el Partido Alianza Verde y el MIRA. 4. **Se creó la Acción de Protección Especial a la Oposición** –similar a

la tutela y a las acciones populares que establece la Constitución– que será tramitada ante el Consejo Nacional Electoral y que –en caso de aplicarse– podría ayudar a corregir las viejas prácticas políticas autoritarias o excluyentes. 5. **Equidad de género en el ejercicio de los derechos políticos.** Debe haber paridad y alternancia entre hombres y mujeres en las mesas directivas de las corporaciones públicas y en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores. 6. **Apoyos especiales para la oposición.** El Estatuto es creativo y generoso en cuanto a los derechos de la oposición en un país donde su estigmatización, su exclusión e incluso su eliminación física hacen parte de la cultura política. Estos apoyos consisten sobre todo en: Mayores recursos para el funcionamiento de los partidos de oposición; Acceso a medios de comunicación; Participación obligatoria en la agenda de las corporaciones públicas; Participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y Derecho de réplica a ciertas alocuciones del mandatario de turno. (Corte Constitucional de Colombia, 2018)

Desde esta perspectiva, se logró a través de la ley especial, desarrollar el mandato constitucional, reconociendo y salvaguardando el derecho a la oposición, dejando atrás prácticas autoritarias de quienes detentan y ejercen el poder.

Posiciones institucionales sobre el derecho de Oposición

Las principales universidades del país, emitieron su posición al respecto, señalando entre otras consideraciones, lo siguiente:

...Universidad Externado de Colombia (Padron, 2018)

1. En la intervención suscrita por la Universidad Externado de Colombia se señala que “*el derecho a la participación política y con ello el derecho a la oposición es vital y eje del proceso de reconciliación y de paz en nuestro estado colombiano [por lo que] no se puede pensar una paz sin derecho y garantías plenas a la representación política [y en consecuencia] celebramos esta oportunidad histórica de desarrollar y configurar un derecho que ha estado en espera de configuración legislativa completa desde 1991*” (Cuaderno Principal, Folio 223). (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 25)

La opinión anterior, destaca que el derecho de oposición es vital para el proceso de paz que lleva Colombia, para sustentar el proceso con garantías y derechos constitucionales, que respete y garantice la participación política de los movimientos y organizaciones con

ideologías contrarias, señalando al mismo tiempo, que estos derechos han tenido una evolución jurisprudencial validan la constitucionalidad.

Por su parte, el Decano de la Universidad Javeriana opina lo siguiente:

Pontificia Universidad Javeriana

Afirma el interviniente que el establecimiento de reglas en el ejercicio de la oposición, *“permitirá hacer más claras las opciones y posiciones de las fuerzas políticas para los ciudadanos, incentivará la participación ciudadana y hará más responsables a las organizaciones partidistas y actores políticos con relación a sus propuestas políticas en los diferentes niveles territoriales”*. Destaca el enfoque de una paz territorial, la cual se construye con una participación ascendente, desde los niveles locales a los nacionales, posibilitando la solución de conflictos a través de los mecanismos instituidos. En ese sentido, reitera que el ejercicio de la oposición contribuirá a edificar una cultura de rendición de cuentas que en efecto fortalecerá el sistema político. (Munera, 2018)

Desde esta postura, se considera que el establecimiento del derecho de oposición, no solamente incentivará la participación ciudadana, sino que también será un elemento importante para la solución de conflictos a través de procedimientos legalmente constituidos, fortaleciendo el sistema político colombiano.

A los fines de mencionar las posiciones más importantes sobre la procedencia y constitucionalidad de la ley estatutaria (Ley Estatutaria 1909, 2018), se hace mención a la opinión de grupos dedicados a la paz y reconciliación en Colombia:

...el PLE Estatuto de la Oposición, en tanto promueve la posibilidad de ejercer la oposición, criticar o plantear propuestas alternativas al Gobierno y establece una serie de derechos que buscan garantizar unas condiciones equitativas mínimas para la lucha por el acceso y ejercicio de los poderes públicos, *“está consagrado en el Acuerdo Final como una medida necesaria para garantizar la ampliación de la democracia, la construcción de la paz con justicia social y la reconciliación nacional”* (Cuaderno principal folio 238). Sumado a lo anterior, tras realizar un recuento de la violencia relacionada con la oposición política en el país, los intervinientes resaltan que el Acuerdo Final generó unas condiciones para la creación de un estatuto de la oposición que desarrollara los postulados constitucionales, hecho que fue aprovechado por las diferentes fuerzas políticas del país para tramitar un proyecto de ley que lograra *“integrar las propuestas de las*

organizaciones políticas a la vez que decididamente se resuelve por impedir que se repita la exclusión política, la ausencia de derechos y garantías a la integridad de quienes ejercer la necesaria lucha democrática en el país” (Cuaderno principal folio 238-241). Por último, destacan que la aprobación del PLE Estatuto de la Oposición “no sólo se deriva del mandato generado en el numeral 2.1.1.1 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, sino que además es producto de un mandato generado desde su expedición por el artículo 112 de la Constitución” (Cuaderno principal folio 243). En ese sentido, enfatizan en el hecho que el proyecto de ley se desarrolla en el marco de los principios constitucionales, con un carácter democratizador y pluralista y extendiendo derechos como el de la libertad de expresión (Cuaderno principal folio 241-242). (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 26)

De lo transcrito, se logra precisar que con la creación del Estatuto de Oposición integra a las agrupaciones políticas sin discriminación alguna, estableciendo estos derechos y garantías una necesaria lucha democrática, pluralista y en igualdad de condiciones.

En este orden de ideas, otras de las posturas importantes que se consultó y se analizó su posición, fue la del Colectivo de Abogados y la del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes del Estado, entre otras palabras, señalaron lo siguiente:

...Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes del Estado (Ortegon & Gutierrez, 2018) A manera introductoria, afirman que con la implementación del Acuerdo Final el país ha iniciado un “camino de reconocimiento de los impactos negativos de un sistema político cerrado a la oposición, donde la criminalidad del Estado a través de la violencia socio-política ha sido la nota dominante a la hora de explicar la vulneración de los derechos de todos aquellos que han acudido a la arena política para expresar un modelo político y de país alternativo”. Por ello, consideran que el PLE Estatuto de la Oposición es un paso para que en Colombia se den a conocer opciones alternativas de poder....Sostienen que, atendiendo a los mencionados propósitos, en el Acuerdo Final las partes pactaron que se crearía un estatuto de la oposición, que sería desarrollo del artículo 112 de la Constitución, y mecanismos de protección para las organizaciones sociales, con el fin de que puedan ejercer libremente sus derechos. Con base en lo expuesto, concluyen las intervinientes: “Garantizar el ejercicio de la oposición política en un escenario de transición democrática en el que se corre el riesgo de estigmatización de una organización política proveniente de las FARC-EP que haga un tránsito a la vida civil es uno de los objetivos centrales de múltiples consideraciones del Acuerdo de Noviembre. Justamente, en esa misma medida, este Estatuto de la oposición logra incorporar

herramientas al ordenamiento colombiano para la realización de este objetivo, con lo cual el vínculo se acentúa”. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 27)

En el comentario anterior, se destaca que el Estatuto acuerda la facilitación de nuevos partidos políticos, y se refleja como una clara intención de paz y ejercicio legítimo de la oposición en el país, y para que, de una vez por todas, se inicie el tránsito por la vida civil de grupos que Colombia necesita que se incorporen a la vida democrática.

Otra de las intervenciones que se tomaron en consideración para el análisis jurídico, constitucional y práctico de la Ley Estatutaria, fue la opinión del Departamento Nacional de Planeación, y el de la Procuraduría General de la Nación, su postura fue la siguiente:

...Departamento Nacional de Planeación (Vergel, 2018)...El interviniente parte de la base de que oposición política, en el contexto del proyecto de ley estatutaria, debe entenderse como aquella que se limita al ejercicio parlamentario de organizaciones políticas que se declaran, expresamente, contrarias al Gobierno. Tal precisión la encuentra importante, en la medida que define a que ámbitos y sujetos se circunscribe la norma. ...En ese orden, señala que del articulado del PLEEO es posible identificar dos grandes bloques de garantías para el ejercicio de la oposición, cuyo impacto sobre la construcción de una paz estable y duradera puede ser de distinta naturaleza: *garantías institucionales y garantías de seguridad*. En cuanto a las primeras, explica que se encuentran contenidas en el artículo 11 del PLEEO, las cuales en su conjunto procuran condiciones de igualdad para los partidos políticos que no hacen parte del Gobierno, así como contribuyen al mantenimiento de la estabilidad de los regímenes democráticos. Con relación a las segundas, las garantías de seguridad corresponden a la protección de los derechos a la vida e integridad de todos los ciudadanos, independientemente de su filiación política, lo cual, a juicio del interviniente, se relaciona de manera simbiótica con la construcción de una paz estable y duradera. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 30)

El Departamento Nacional de Planeación, circunscribe su opinión en la identificación del ejercicio de oposición como una garantía, definitoria del proceso de paz en Colombia, para que se establezcan los pilares de la concertación democrática. Asimismo, considera otro bloque de garantías inmersas en el tema, básicamente las relativas a la seguridad de los derechos fundamentales de la nación.

Por su parte, la Procuraduría General destaca:

...Concepto de la Procuraduría General de la Nación. El tercer criterio tiene que ver con los fines que deben perseguir las normas que sean tramitadas mediante el Procedimiento Legislativo Especial. Esos fines, a su juicio, son dos: “*facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final*” y “*ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto*”...Hechas estas precisiones, la Procuraduría afirmó que en PLE Estatuto de la Oposición tiene conexidad estricta con el Acuerdo Final, particularmente con el punto 2, relativo a la “*participación política y apertura democrática para construir paz*”, el cual señala que es necesario abrir espacios políticos para otorgar mayores garantías a quienes ejerzan la oposición política. Señala que ese aspecto es desarrollado con más detalle en el punto 2.1, en el que se acordó darle alcance al artículo 112 de la Constitución, por lo que no se definieron aspectos específicos sobre el contenido de las garantías de la oposición política. Para la Procuraduría, las disposiciones del Acuerdo Final “[*d*]esarrollan el sentido del Acuerdo de Paz, en torno a la creación de medios para la participación diferenciada de la oposición, para poder presentar eficientemente sus posturas, y en especial, responden a la obligación de desarrollar un estatuto de derecho de oposición”...Asimismo, señaló la Procuraduría que debe la Corte pronunciarse sobre el procedimiento “*pre-legislativo*” establecido en el Acuerdo Final para la elaboración del Estatuto de la Oposición. Explica que en el punto 2.1.1.1 se decidió la creación de una comisión, a la cual se le otorgó el mandato de definir los lineamientos de dicho Estatuto. Menciona la Procuraduría que, según consta en las Gacetas del Congreso No. 104 y 106 de 2017, ese procedimiento fue respetado, pero considera que en todo caso la Corte debe explicar si el incumplimiento de procedimientos de este estilo tiene la virtualidad de viciar la constitucionalidad de un acto legislativo o una ley. La Procuraduría menciona que, en su opinión, aunque el Acuerdo Final no modificó (pues no puede hacerlo) los trámites legislativos, la omisión de tales procedimientos podría implicar la vulneración del requisito de conexidad de la norma que no los hubiera tenido en cuenta, pues implicaría que ella no está de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo Final. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 32)

Las posiciones e intervenciones de diferentes actores de la sociedad y de las organizaciones políticas, formo parte de un análisis previo, que acompañó el análisis constitucionalidad ejecutado por la Corte; la conclusión jurídica de esas opiniones, se refiere a

la facilitación, implementación y desarrollo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de la paz en Colombia, de manera estable y duradera: por lo que, la Ley Estatutaria, marca la pauta en la regularización jurídica de los grupos disidentes, asegurando el reconocimiento de los derechos fundamentales.

c) Análisis de la Sentencia de Constitucionalidad C-018 del año 2018, de la Corte Constitucional.

Toda reflexión jurídica contiene implicaciones desde el punto de vista ético, no solamente destacando aspectos intelectuales, sino también considerando aspectos de orden social y de interpretación por parte de los operadores jurídicos.

En los mecanismos de revisión constitucional, se busca analizar no solamente la armonía de la legislación con los preceptos constitucionales, verificando la sostenibilidad de la equidad y consonancia con los derechos y garantías establecidos en la principal normativa del país, sino también las consecuencias prácticas que podría traer una u otra orientación, por lo que las circunstancias planteadas no pueden ser apriorísticas ni estar fundamentadas en suposiciones, siendo necesario que predomine la experiencia de los actores sociales, políticos y especializados vinculados al tema, permitiendo ilustrar al máximo tribunal en la consulta realizada.

Teniendo en cuenta la supremacía constitucional, todos los actos y normativas del Poder Público, deben estar en completa sintonía con el texto constitucional, so pena de nulidad e inexecutableidad.

Es de hacer notar, que el establecimiento de dicha valoración, requiere la consagración de órganos a quienes se le atribuyan la competencia de aplicar esa revisión de compatibilidad de esos actos y normativas con la Constitución (Constitucion de la Republica de Colombia, 1991). En Colombia, en la propia Constitución se consagra dentro de sus normas fundamentales, su carácter de norma suprema, por lo que es concluyente que resulte con referencial básico a los fines de determinar la validez de los actos normativos y no normativos, que se quieran establecer en el ordenamiento jurídico interno. Por tal razón, será la

compatibilidad o incompatibilidad, la que establecerá la validez o nulidad de los actos o normas.

La sentencia sometida a análisis, advierte en primer término, que la Constitución Política del 91, creó la Sala Constitucional, a la cual corresponde, entre otras funciones, enumeradas en el artículo 241, la decisión definitiva acerca de la constitucionalidad de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

La piedra miliar de la decisión de la Sala Constitucional, fue el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y, en especial, el Punto 2, donde se acuerda la “Participación política: Apertura democrática para construir la paz” y la propuesta de ampliar la democracia fomentando la aparición de nuevas fuerzas en el ámbito político, dispuestas a debatir los grandes problemas nacionales, con visión pluralista que albergue la diversidad de criterios e intereses y las correspondientes garantías de participación e inclusión política. Esa ampliación de la democracia se asienta en la entrega de las armas y el abandono de la violencia como método de acción política. (Acuerdo Final Terminación Conflicto, 2016, pág. 7)

En suma se trata, de aprobar la ampliación democrática para vigorizar el pluralismo, entendido como la presencia de todos los sectores en el debate de los problemas nacionales más importantes, con derechos y garantías de participación política para todos y, en especial, para la oposición.

El ejercicio político comprende, además de la participación en la política y en las elecciones, llevada a cabo por los partidos y movimientos políticos, las demás formas de oposición ante las políticas del gobierno nacional y de los poderes departamentales y municipales, desplegadas por los movimientos sociales y populares.

Para los partidos y movimientos políticos, las garantías estarán contenidas en un Estatuto de la Oposición, en tanto que, para los movimientos sociales y populares, es preciso, no sólo garantizar el pleno ejercicio de derechos y libertades, incluyendo el de hacer oposición, sino también abrir y facilitar los espacios para que tramiten sus demandas.

Para que la oposición pueda materializarse dentro del sistema político y de representación, es necesario que su ejercicio disponga de la garantía de una serie de derechos, como lo establece el artículo 112 Constitucional:

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación. (...) **Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.** (Constitución Política de Colombia, 1991) (Negrillas fuera de texto).

La norma constitucional confiere a los partidos y movimientos políticos declarados en oposición al Gobierno, el libre ejercicio de la crítica así como el planteo y desarrollo de alternativas políticas. Para ello se les garantiza, el acceso a las informaciones y documentos oficiales, la utilización de los medios de comunicación oficiales y el derecho de réplica. Además, queda establecido que la existencia del Estatuto de la Oposición tiene raíces constitucionales.

En este caso, la Corte decidió que la aprobación del Poder Legislativo se haría a través de un Procedimiento Legislativo especial, el cual, a su vez, sería analizado por la Corte Constitucional, a objeto de verificar su constitucionalidad. El análisis, como se señaló antes, está fundamentado en el artículo 241 Constitucional que atribuye a la Corte esa función.

Con mayor detalle, el extracto de la Sentencia, señala:

De conformidad con lo dispuesto en el literal (k) del artículo 1° del AL 01/16, corresponde a la Corte realizar el examen de constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados con base en el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz (en adelante, “Procedimiento Legislativo Especial”). Por tratarse de un proyecto de ley de naturaleza estatutaria, la norma indicada menciona que el examen de constitucionalidad debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Constitución. Este artículo establece que le corresponde a la Corte la revisión previa de los proyectos de ley estatutaria. Esta misma facultad se encuentra consagrada en el numeral 8° del artículo 241 de la Constitución. El procedimiento para el ejercicio de la facultad antes señalada, se encuentra previsto en el Decreto 121 de 2017, el cual adicionó el Decreto 2067 de 1991. (Extractos Sentencia C-018, 2018)

La Constitución Política de Colombia establece:

Artículo 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del

proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla. (Constitución Política de Colombia, 1991)

De acuerdo a ambas citas, la Sala Constitucional procede de oficio para el conocimiento de los proyectos de ley estatutaria. Este tipo de control jurisdiccional, asigna a la Corte un papel colegislador al determinar la redacción definitiva del proyecto de ley y su exequibilidad. De acuerdo a la sentencia C-011/94, la asunción del rol colegislador por la Sala no altera la naturaleza de su función judicial. Se trata de un control previo, por ello se habla de *revisión previa*, e integral que exige el análisis de todos y cada uno de los artículos del proyecto de ley estatutaria a la luz de todos los artículos de la Constitución, también es participativo toda vez que se convoca a la discusión a diversos entes oficiales como el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, instituciones privadas y ciudadanos pueden intervenir para defender o cuestionar las normas del proyecto de ley. (Robledo, 2009, págs. 610-611)

Ahora bien, en el ámbito que nos ocupa, el reconocimiento constitucional de la Ley Estatutaria (Ley Estatutaria 1909, 2018) en Colombia, pasa por la pretensión de examinar los aspectos jurídicos y procedimentales planteados, así como los argumentos esgrimidos por parte del sector Poder Público Nacional y las organizaciones políticas y sociales que hacen parte en el tema. Estos aspectos que son evaluados, sirven de base en la determinación de la compatibilidad constitucional.

En este sentido, se hace mención a algunos aspectos fundamentales sobre la Constitución actual colombiana, y su progreso en materia de reconocimiento y salvaguarda de bienes jurídicos fundamentales:

...La nueva Constitución introdujo una serie de nuevos elementos y mecanismos y sustituyó a la que se conoce como la Constitución del '86, que a lo largo de sus más de cien años de vigencia había sido varias veces reformada. La Corte Constitucional fue uno de esos mecanismos novedosos, y sus funciones, descritas en el artículo 241 de la Constitución, consisten en decidir sobre las demandas de constitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra las leyes, los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno y los actos legislativos reformativos de la Constitución, además de resolver sobre la constitucionalidad de la convocatoria a referendos o nuevas Asambleas Constituyentes para reformar la Constitución, de los referendos sobre leyes, las consultas populares y los plebiscitos del orden nacional, decretos legislativos dictados por el Gobierno, entre otros mecanismos jurídicos que tengan relación con la constitución. Podría decirse

en términos generales que la Corte Constitucional tiene la misión de garantizar la prevalencia de lo definido por la Asamblea Nacional Constituyente.

...En cumplimiento de esa misión y como consecuencia de otros mecanismos definidos por la nueva constitución como la tutela, y las acciones populares y de grupo, la Corte Constitucional ha debido pronunciarse, entre otros aspectos, sobre lo que se conoce como Derechos Fundamentales, contenidos en el Capítulo I del Título II de la Constitución, denominado De los Derechos, las Garantías y los Deberes. En el presente se hace un análisis del sustento jurídico y el rol de la Corte Constitucional en su papel de amplificadora del catálogo constitucional de derechos fundamentales y de los desarrollos realizados... (Abadia, 2016, p. 1)

La evolución en materia de derechos fundamentales, se ha logrado precisar desde diversas perspectivas, logrando evidenciarse la ampliación del catálogo de derechos y garantías constitucionales, en el ámbito civil, político y social, desarrollando un conjunto de normas que se adaptan a las necesidades y tradiciones culturales en cada uno de los espacios y temas sociales.

Con relación a la acción del Estado, en materia de establecimiento de normas fundamentales, se tiene una evolución jurídica, de allí la importancia de hacer énfasis en el siguiente comentario doctrinario:

...Algunos consideran que el ejercicio de los derechos fundamentales liberales requiere solamente el establecimiento de una restricción o de un límite a las acciones del Estado, mientras los derechos sociales hacen necesaria una prestación estatal. Varios de los derechos civiles y políticos hacen necesaria una acción positiva del Estado; por ejemplo, la seguridad del espacio privado y la participación en los procesos electorales solo se pueden dar en la medida en que exista una notoria intervención del Estado; así mismo sucede la protección de la libertad de expresión, que es un derecho que supone la acción negativa del Estado... (Abadia, 2016, p. 3)

Precisando lo más importante del comentario anterior, se debe señalar que los derechos sociales requieren una intervención participativa de los diversos actores estatales y sociales; sin embargo, varios de los derechos civiles y políticos requieren una participación activa del Estado, esto es, la participación electoral y libertad de expresión. Observando la naturaleza

jurídica del establecimiento de derechos fundamentales, se hace efectiva la presentación fáctica de las normas que salvaguardan esos bienes jurídicos.

En este sentido, por ser en Colombia, la Corte Constitucional la llamada a verificar los presupuestos que fundamentan la Ley Estatutaria (Ley Estatutaria 1909, 2018), con la finalidad de determinar si se cumple con la normativa del texto fundamental, precisa lo siguiente al inicio de su análisis:

La Corte ha precisado que la consulta previa frente a iniciativas legislativas procede cuando estas puedan afectarles de manera directa, lo cual sucede en cualquiera de estas dos circunstancias: cuando una iniciativa se relaciona con una comunidad diferenciada o cuando tal iniciativa sea de contenido general, pero tenga una incidencia específica y verificable en determinada comunidad. Si se presenta alguna de estas dos circunstancias y en todo caso la iniciativa legislativa no fue sometida a consulta deberá, por regla general, ser declarada inexecutable. Por el contrario, según lo ha señalado la Corte, “aquellas medidas legislativas de carácter general, que afectan de forma igualmente uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales, no están sujetas al deber de consulta, excepto cuando esa normatividad general tenga previsiones expresas, comprendidas en el ámbito del Convenio 169 de la OIT, que sí interfieran esos intereses”. Igualmente, de la jurisprudencia de la Corte también pueden identificarse asuntos que se ha considerado que inciden de manera directa y específica en las comunidades étnicas y que, en consecuencia, cuando vayan a ser regulados a través de una iniciativa legislativa deben ser sometidos a consulta. Se trata de asuntos como los relacionados con la identidad de las comunidades, entre ellos el territorio, el aprovechamiento de la tierra rural y forestal, o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas. Igualmente, ha sostenido que la consulta procede respecto de cuestiones relativas a la autonomía que la Constitución reconoce a las comunidades indígenas y afro descendientes, en materias como la conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas, o los aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas, como la explotación de los recursos naturales al interior de ellos. Conviene resaltar, tal como lo ha hecho la Corte antes, que este listado de materias no es exhaustivo. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 5)

Lo anterior destaca, que cuando la iniciativa legislativa se refiere a intereses generales, teniendo una incidencia en un importante sector de la sociedad, o cuando se tenga una incidencia a un sector específico, deben estar sometidas a consulta, ya que se consideran

asuntos relacionados con derechos fundamentales y reconocimiento de integración y no discriminación.

Temas como la protección del ambiente, identidad de las comunidades indígenas, aspectos relativos a los derechos políticos, entre otros, son considerados primordiales en el ordenamiento jurídico, de allí, la importancia e interés máximo, de que los lineamientos se encuentren en consonancia con los preceptos constitucionales, garantizando a la población el reconocimiento pleno de sus derechos y garantías.

A medida que se van revisando los aspectos introductorios de la Corte Constitucional, se presenta un tema de gran importancia, la necesidad que tiene Colombia en propiciar el debate, incentivar el pluralismo, a través de la ampliación del escenario político, donde se puedan discutir los temas que son de interés para la sociedad, garantizando la inclusión y participación política igualitaria, como franca manifestación del ejercicio democrático.

Ahora bien, en el marco de fortalecimiento de los cimientos democráticos, permitiendo la no discriminación y la inclusión política, destacando la posibilidad que tiene Colombia, en la implementación de acuerdos para la paz, la Corte preciso la importancia del tema, señalando lo siguiente:

...la construcción y consolidación de la paz se requiere “[u]na ampliación democrática que permita que surjan nuevas fuerzas en el escenario político para enriquecer el debate y la deliberación alrededor de los grandes problemas nacionales y, de esa manera, fortalecer el pluralismo y por lo tanto la representación de las diferentes visiones e intereses de la sociedad, con las debidas garantías de participación e inclusión política... (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 31)

Se trata, en suma, de aprobar la ampliación democrática para vigorizar el pluralismo, es decir, la presencia de todos los sectores en el debate de los problemas nacionales, con derechos y garantías de participación política, en especial para la oposición.

Manteniendo como premisa la relevancia de un Acuerdo Final para la paz, el máximo tribunal, hace un reconocimiento de la importancia de la oposición en el sector político de un país; al señalar la necesidad de distinguir la oposición política y las actividades ejercidas por organizaciones y movimientos sociales, reafirma su existencia y su interpretación como legítimo derecho, en los términos siguientes:

...requiere distinguir entre la oposición política ejercida dentro del sistema político y de representación, y las actividades ejercidas por organizaciones y movimientos sociales y populares que pueden llegar a ejercer formas de oposición a políticas del Gobierno Nacional y de las autoridades departamentales y municipales... (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 32)

Una vez señalados estos aspectos generales e introductorios por parte de la Corte Constitucional, en cuanto a la existencia de la oposición política, su tratamiento como derecho y garantía de los ciudadanos y su desarrollo en la política nacional, considero necesario, el análisis del artículo 112 de la Constitución colombiana, ya que desarrolla el tema estableciendo sus derechos dentro del sistema político y de representación, considerándolo importante para la delimitación establecida en el Estatuto de la Oposición, en discusión, transcrito a continuación:

...Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la funcional, noción crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación... (Constitucion de la Republica de Colombia, 1991)

En este primer aspecto jurídico, la Corte consideró que la Ley Estatutaria, podía ser válidamente aprobada mediante el Procedimiento Legislativo Especial y pasó a analizar el trámite legislativo que surtió. Para ello, dio inicio al análisis de constitucionalidad del trámite de su formación legislativa. En función de ello, seguidamente se reseñaron las intervenciones concernientes a ese trámite; las reglas tomadas en cuenta por el Congreso y el análisis de su cumplimiento.

En cuanto a las intervenciones sobre el tema, tanto la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República como la Registraduría Nacional del Estado Civil, consideraron, respectivamente, que la Corte dio cumplimiento a la normativa vigente y, que, en el proceso de expedición de la ley estatutaria, le correspondía verificar si se cumplieron todos los requisitos formales que exigen la Constitución y la ley para tal efecto.

Seguidamente, la Corte procedió a examinar las intervenciones del Procurador General de la Nación, la cual concluyó que todas las reglas fueron observadas durante el trámite legislativo y, en general, no opuso objeciones relevantes.

En este orden de ideas, la Corte plasmó las siguientes consideraciones:

- Revisado el procedimiento legislativo surtido en el Proyecto del Estatuto de la Oposición, la Corte concluyó que el trámite legislativo del Proyecto del Estatuto de la Oposición se hizo con observancia de la totalidad de las normas constitucionales que resultaban aplicables.
- Examen de los asuntos de contenido material. En primer lugar, la sentencia realizó una serie de consideraciones sobre la naturaleza del Estado democrático, participativo y pluralista, así como sobre el fundamento constitucional de la oposición política en Colombia. Luego se refirió al fundamento en derecho comparado de las condiciones y garantías de la oposición política y luego procedió al examen constitucional del contenido material de cada una de las disposiciones del mencionado Proyecto del Estatuto de la Oposición. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, pág. 34)

El estado constitucional de Colombia sigue el modelo de Estado Social de Derecho, en torno a una forma de organización democrática, participativa y pluralista, cuyos principios rectores son el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general.

Estos principios, sustentan la primera base del análisis de la Corte, ya que toma en consideración lo establecido en el artículo referido a la naturaleza del Estado democrático en Colombia, resaltando la participación y pluralismo en que se fundamenta, y de esta forma, vincularlo con el artículo 112 de la Constitución colombiana (Constitucion de la Republica de

Colombia, 1991), que hace una ampliación uno de los derechos derivados de estos presupuestos, como lo son la sostenibilidad de los grupos adversos en el ámbito político y su reconocimiento.

Dicho esto, el Estado Constitucional, tiene un significado jurídico estructural en la democracia, considerándose un principio fundacional en su ordenamiento. En ese sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:

...DEMOCRACIA-Principio estructural del Estado constitucional

La actuación exigida de las autoridades es manifestación del significado jurídico adquirido por la democracia en virtud de su inclusión en el contenido de la Constitución y de su carácter de principio estructural resultante de esa formulación positiva que la incorpora al ordenamiento como uno de sus componentes esenciales y hace de ella un rasgo característico del Estado constitucional y de su producción jurídica. (Corte Constitucional de Colombia, 2008, pág. 35)

Y, como resultante de lo anterior, se confiere a los ciudadanos la titularidad de la soberanía y el derecho a la participación, para conformar el poder público, de modo directo o por medio de sus representantes.

Esta manifestación jurídica del Estado, tiene una formulación positiva en cuanto a la participación activa que debe tener la estructura democrática, asegurando las virtudes del sistema inclusivo, sobre este aspecto la Corte amplía la información, destacando lo siguiente:

...Los principios fundantes de la participación política y de la organización electoral

La democracia que, como principio fundante, instituye el texto constitucional es, además de pluralista, participativa y su especial configuración resulta de la complementación de los modelos de democracia representativa y de democracia directa que aprovecha “las virtudes del sistema representativo” e incorpora “las ventajas de la participación ciudadana” y de esa manera “expresa un proceso social de intervención de los sujetos en la definición del destino colectivo”. (Corte Constitucional de Colombia, 2008, pág. 36)

Convenientemente, la Corte señala que el modelo de democracia representativa no obstaculiza la participación ciudadana, más bien se complementan:

...la Corte ha reconocido que los conceptos de democracia participativa y representativa no son completamente opuestos y que “por el contrario, se complementan logrando así que el pueblo, titular originario de la soberanía, pueda escoger -mediante el sufragio universal- a sus gobernantes

y, a su vez, cuente con los mecanismos jurídicos propios que garanticen su vinculación con los asuntos que le afectan directamente y en cuya solución se encuentra comprometido”. Ver, sentencia C-089 de 1994. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, pág. 37)

En el tema que se analiza, no se puede visualizar una democracia, sin la participación activa e igualitaria de los sectores políticos, y además sin la participación representativa de la sociedad en el plano electoral. Cabe preguntarse si este modelo de democracia participativa y representativa, puede contribuir al pluralismo, tan necesario en estos momentos, dada la polarización que, por décadas ha dividido a la sociedad colombiana, desde el punto de vista político. La Corte asume el tema y señala acerca del significado del pluralismo en la democracia constitucional, lo siguiente:

...El pluralismo (...) se opone al unanimismo, pues acepta el juego de las diferentes opciones ideológicas; desconfía de la homogeneidad, porque reconoce la heterogeneidad de la sociedad, así como la existencia de los grupos a los que pertenecen los individuos; rechaza el carácter absoluto de las opiniones o tendencias, ya que le otorga legitimidad a los distintos puntos de vista; promueve la participación política en la medida en que da oportunidad de expresarse a diversas propuestas y grupos sociales y supone la aceptación de las reglas fijadas para tornar viable esa expresión y hacerla accesible a todos... (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 81)

Precisión terminológica de enorme contenido; reconocer que las sociedades distan mucho de ser uniformes, que no existen ideas absolutas sino diferentes enfoques, a todos debe dárseles participación política y derecho de expresión sobre la base del compromiso de aceptación de las reglas de juego, accesibles para todos.

Ahora bien, el pluralismo no es sólo ideológico, también existe el pluralismo institucional, en tanto que las instituciones deben estar al alcance de las diversas organizaciones estatales; de este modo será posible promover el acercamiento de las personas y grupos, sea por inclinaciones naturales o por la decisión de afiliarse.

De manera tal que, el análisis someramente expuesto, condujo a la Corte a esta conclusión:

...el modelo de democracia adoptado con la Carta Política de 1991 es de base participativa y pluralista, razón por la cual, los diversos sectores de la población tienen derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y en esa medida, a fundar partidos y

movimientos políticos que articulen, comuniquen y ejecuten las opiniones de los ciudadanos, con respeto por las diversas orientaciones o posiciones que coexisten en la sociedad, en especial las que defiendan las minorías. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 84)

La Constitución Política de 1991, sentó las bases que ahora afianzan el Estatuto de la Oposición, dando cabida a la transformación política proveniente de la participación pluralista de los ciudadanos abocados a la integración, ejercicio y control del poder político en pacífica convivencia y respeto a las minorías.

Corresponde ahora examinar el aspecto relativo al fundamento constitucional de la oposición política en Colombia.

Si bien desde hace tiempo las Constituciones adoptaron disposiciones relativas al ejercicio de los derechos políticos, las mismas nada incluían acerca de las garantías de la oposición política. En 2018, al plantearse el debate, lo primero que se planteó fue el tema de la naturaleza de la oposición política; se trata de un derecho fundamental o de una garantía de los derechos políticos. Las mociones abundaron: algunos defendieron que se trataba de un derecho fundamental; para el gobierno, el ejercicio de la oposición “es un derecho de los ciudadanos y los partidos políticos dentro de la Constitución y la ley”, en tanto que, para otros dichos derechos debía hacer parte del título relativo a los derechos, garantías y deberes fundamentales, como derecho fundamental de los partidos y movimientos que no participan en el gobierno.

El debate continuó. Algunos circunscribían el derecho a ejercer la oposición a los partidos políticos, concretamente, a los que no forman parte del gobierno; en tanto que otros definían la oposición como “un derecho de los ciudadanos, partidos y grupos políticos” que incorporaba funciones de control, vigilancia y fiscalización del gobierno y la posibilidad de constituir alternativas de poder.

La propuesta alternativa provino del Congreso bajo la forma de un estatuto que regularía la oposición política. La Constitución incorporaría un mandato al legislador para establecer:

...un estatuto de la oposición “en el que se consagre el derecho que tienen los partidos y movimientos políticos que no participan en el Gobierno, para garantizar el ejercicio de su función crítica y la formación de alternativas políticas”, así la oposición se caracteriza como “una expresión contestataria por las vías pacíficas y democráticas”. El propósito de dicho estatuto sería el de establecer (i) el acceso a la información oficial (Ello se manifestaría en la presencia en órganos de

control y la vigilancia de la administración por parte de la oposición política); (ii) el acceso a los medios de comunicación social del Estado, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones; (iii) el derecho de réplica con respecto a las informaciones inexactas o injuriosas en la misma forma y por el mismo medio a través del cual se produjeron; (iv) la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos públicos; (v) el derecho a participar en asuntos electorales y en la política exterior del país; y (vi) el derecho de las minorías electorales a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados de acuerdo con su representación. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 86)

Tal incorporación permitiría:

...el ejercicio de la función crítica de los gobiernos por parte de agrupaciones que no participen en los mismos”, para ello se les dotaría de garantías tales como “el ejercicio pleno de la función crítica, la consagración del derecho de réplica, la participación directa en asuntos de especial interés nacional el mantenimiento del sistema de representación proporcional en las corporaciones públicas. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, pág. 87)

La Corte Constitucional a objeto de decidir definitivamente sobre la constitucionalidad del Estatuto de Oposición, se plantea las siguientes preguntas:

1. ¿Se ajustan los artículos 1 a 5 del PLEEO a lo dispuesto en los preceptos constitucionales?
2. ¿Contraviene el artículo 2 del PLE Estatuto de la Oposición, lo dispuesto en el artículo 112 Constitucional? Esto es, al incluir en la definición de “organizaciones políticas” a los grupos significativos de ciudadanos, agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular. (Corte Constitucional de Colombia, 2018)

Partiendo de las interrogantes anteriores, se hace necesaria la primera referencia al artículo 1 de la Ley Estatutaria, donde la Corte establece:

...El artículo 1. En este sentido, su fin es únicamente delimitar el alcance y el sentido de artículo que a continuación se propone, como el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes... (Corte Constitucional de Colombia, 2018, pág. 87)

Y determina que:

...lo anterior es un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política... (Corte Constitucional de Colombia, 2018, pág. 87)

Al respecto, se logra determinar el alcance y sentido de la protección especial del derecho de oposición, mencionando su complementación y armonía con el artículo 112 Constitucional, afianzando la existencia de los partidos y movimientos políticos como titulares de la garantía debida en el ámbito de la oposición política. Continúa la Corte analizando el artículo 2 del para el momento proyecto de ley, el cual contiene una serie de definiciones pertinentes al desarrollo de los artículos siguientes:

...En primer lugar, se define el concepto de “organización política”, el cual, no sólo circunscribe a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, sino también “(...) a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular”. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, pág. 88)

A partir de la definición amplia de organización política, se logró establecer lo significativo de la atención normativa fundamental, no solamente a las movilizaciones políticas, sino también a los movimientos sociales con representación en los sectores públicos de elección popular.

La Corte considera, al cabo del análisis de la legislación y jurisprudencia existente que lo procedente es:

...concluir que el legislador estatutario excedió la norma de competencia material, y procederá a declarar la inexequibilidad de (i) la expresión “así como a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular”, contenida en la definición de organizaciones políticas del inciso primero del artículo 2º, (ii) el inciso segundo y los numerales 1, 2 y 3 previstos en el artículo 7º, (iii) el inciso segundo del artículo 8º; y (iv) los incisos segundo y tercero del artículo 10. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, pág. 95)

No obstante, ello, la sentencia advierte:

...la declaratoria de inexequibilidad...de ninguna forma interfiere con los derechos fundamentales de todos los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para

lo cual cuentan con las garantías propias del derecho fundamental de participación consagrado en el artículo 40 (derecho de participación en el poder político) de la Constitución; así como, cuentan con espacios para promover y facilitar sus demandas, en los términos que disponen los artículos 20 (libertad de expresión), 23 (derecho de petición), 37 (derecho de manifestación pública y pacífica). Tampoco puede considerarse que la declaratoria de inexequibilidad mencionada, obstaculiza el derecho de dichos grupos o movimientos de constituirse formalmente en persona jurídica, en los términos previstos en el artículo 107 de la Carta y en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 1475 de 2011. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, pág. 96)

Quedan así resguardados los derechos de participación y de manifestación, así como la libertad de expresión y el derecho y la posibilidad de convertirse en personas jurídicas, de los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular, de acuerdo al mandato constitucional y los textos normativos aplicables.

Se considera importante destacar, la referencia realizada a una de las más importantes manifestaciones de la equidad e igualdad en el ejercicio del derecho de oposición, concluyendo con la definición del derecho de réplica. Al respecto, la sentencia establece que el mismo:

...constituye un desarrollo directo del artículo 112 de la Constitución Política, el cual, considera como derecho de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno *“la réplica en los mismos medios de comunicación”*. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, pág. 99)

La Corte prosigue el análisis, abordando el artículo 3 de la ley especial estatutaria, mediante el cual el legislador elevó el ejercicio de la oposición política, a la categoría de derecho autónomo fundamental. El mismo explicó, en el marco de la ley estatutaria, los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, al dar a todos los ciudadanos el derecho a participar, debatir, hacer propuestas y de impugnar el ejercicio del poder, sobre la base de considerar a todas las personas, sin discriminaciones, como iguales y dignas, con derecho a tomar decisiones por sí mismas, en el marco de una sociedad pluralista.

Concluye la sentencia declarando que el artículo 3, está ajustado a la Constitución, al determinar que el derecho a la oposición política es un derecho fundamental de todos los

ciudadanos a participar en el necesario control del poder político y una garantía institucional para las organizaciones políticas que hacen vida en el sistema democrático que se declaren en oposición al gobierno, delimitando así las competencias legislativas.

En el artículo 4° de la Ley Estatutaria se describen las finalidades de la oposición política. Estas son, proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión del gobierno, mediante los instrumentos señalados, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes, en virtud de que todos los ciudadanos tienen derecho a ejercer oposición política, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 40 constitucional (Constitucion de la Republica de Colombia, 1991), para lo cual cuentan con las garantías propias de dicho derecho. En este sentido, no encuentra la Corte problema de constitucionalidad alguno en el análisis de la norma.

El Artículo 5, incorpora los principios rectores que guían la interpretación de dicho Estatuto. El principio rector es la construcción de la paz estable y duradera. También se incorpora el principio democrático, el principio de la participación política efectiva, sobre el cual, la Corte expresa que no presenta problemas de constitucionalidad, por ser una maximización del principio democrático ya mencionado, al facultar el acceso a las garantías de la oposición a todos los movimientos políticos.

Otro principio incorporado por el legislador estatutario es el del ejercicio pacífico de la deliberación política. Se reconoce que las ideas políticas pueden y deben tramitarse conforme a las instituciones y garantías constitucionales, materializándose el principio democrático – Preámbulo-, los derechos fundamentales a la participación política -art. 40 Superior- y el deber de participar en la vida política y comunitaria del país -art. 95.5- de la Carta-(Constitucion de la Republica de Colombia, 1991).

El quinto principio que incorporó el legislador estatutario es el de libertad de pensamiento y opiniones.

Expresa la Corte:

...la libertad de pensamiento y de opiniones demanda, por un lado, el respeto por parte de las organizaciones políticas, autoridades y ciudadanos, por las posiciones políticas, -aun cuando no las suscriban-, que se manifiestan de manera pacífica a través de los mecanismos que garantizan la participación democrática en el marco de una democracia participativa, y de otro un compromiso de las autoridades, los movimientos políticos y la ciudadanía, de expresar y controvertir estas posiciones políticas de forma pacífica y civilizada, sin abusos, respetando así los principios y

valores que la Constitución ha establecido como marco para la convivencia democrática en una sociedad pluralista, materializando así el ideal de una democracia constitucional. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, pág. 112)

El compromiso es ineludible. Deriva de la comprensión de que, en una sociedad pluralista, en el marco de una democracia constitucional, los ciudadanos, las organizaciones políticas y las autoridades, han de respetar las libertades de pensamiento y opinión, siempre y cuando su expresión sea pacífica y sin abusos la respuesta de las autoridades.

El sexto principio incorporado por el legislador estatutario es el del pluralismo político. Se ajusta a la Constitución la demanda de respeto por la diversidad ideológica y las opiniones políticas divergentes.

El séptimo principio establece la equidad de género. El género es concebido como la igualdad real de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y se extiende a las demás opciones sexuales. El principio persigue la visibilización de las mujeres y su empoderamiento en el escenario político.

Ante el principio de equidad de género, la Corte no encuentra reproche constitucional alguno, toda vez que promueve la igualdad en la participación de las mujeres en política, estableciendo una acción afirmativa en favor de las mujeres, desarrollando los mandatos constitucionales, así como las obligaciones derivadas de los tratados internacionales suscritos por Colombia.

El octavo principio incluido por el legislador estatutario es la armonización con los convenios y tratados internacionales. Tampoco presenta problemas de constitucionalidad, ya que guarda armonía con el artículo 93 de la Constitución (Constitución de la República de Colombia, 1991), el cual estableció que los derechos y deberes consagrados en la Carta Política, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales.

El noveno principio incorpora el control político, con el fin de permitir a las organizaciones políticas verificar y controlar las acciones políticas y administrativas del Gobierno.

...Este control tiene especial relevancia en una sociedad democrática, pues como lo ha reconocido esta Corte “El control político que ejercen los representantes del pueblo cumple una función de singular importancia en el sistema democrático, pues permite condensar los intereses de la

sociedad, mediante instrumentos a los cuales difícilmente se tendría acceso. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, pág. 125)

Finalmente, para el momento el Proyecto de Estatuto de la Oposición incorpora el principio de diversidad étnica, como el deber de respeto por las posiciones culturales, ideológicas, cosmovisión y opiniones políticas que surjan en el debate democrático por parte de las organizaciones y/o movimientos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras.

Este principio desarrolla directamente el pluralismo previsto en el artículo 1º de la Constitución y el mandato incorporado en el artículo 7 Superior de reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

En atención a las razones expuestas, la Corte procedió a declarar la exequibilidad pura y simple de los artículos 1, 3, 4 y 5 de la presentación estatutaria; y declara exequible el artículo 2º, salvo la expresión “así como a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular”, contenida en la definición de organizaciones políticas del inciso primero del artículo 2º.

Los artículos 6-10 del Estatuto de la Oposición regulan asuntos relacionados con la declaración política; los niveles territoriales en los que se permite la declaración de oposición; la competencia para efectuar la declaración política; su registro y publicidad; y la representación de las organizaciones políticas para el ejercicio y protección de los derechos consagrados en esa presentación especial.

Señala la Corte:

...el deber de presentar la declaración política se encuentra en el marco de lo previsto en los artículos 107 y 112 de la Constitución, según los cuales “[l]os Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos” y “[l]os partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste, y plantear y desarrollar alternativas políticas” (Subrayado fuera del texto original). (Corte Constitucional de Colombia, 2018, pág. 127)

La Corte agrega, más adelante:

...las ventajas que genera la imposición del deber de declaración de oposición, independencia o gobierno fortalece y ahonda la democracia, realizando valores constitucionales esenciales para un sistema pluralista, participativo y democrático propio como el que defiende la Constitución de 1991... (Corte Constitucional de Colombia, 2018, pág. 127)

En otros términos, redundando en beneficio de la aspiración democrática que inspiró la ley, la imposición del deber de declaración de oposición; gracias a él, las organizaciones políticas podrán optar por definirse como de gobierno, de oposición o en posición de independencia; ejercer con libertad una función crítica, independiente o de apoyo frente al gobierno, lo que redundando en ofrecer al ciudadano alternativas políticas serias y viables en las cuales pueda confiar para que lo representen.

El Artículo 7 del Estatuto de la Oposición, señala los niveles territoriales de oposición, destacando que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán declararse en oposición en cualquiera de los niveles de gobierno de los que trata el artículo 2º del Estatuto de la Oposición.

...la Corte encuentra que el artículo 7º del PLE Estatuto de la Oposición no plantea mayores debates adicionales en cuanto a su constitucionalidad, en la medida en que desarrolla la descentralización territorial, así como el ejercicio de la política de manera descentralizada, conforme a los mandatos contenidos en los artículos 1, 209, 286, 287, 299, 300, 303, 312, 313, 314 y 315 de la Constitución. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, pág. 128)

El Artículo 8 de la Ley Estatutaria, regula la competencia para efectuar la declaración política. Señala que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica deberán realizar la declaración política o su modificación, en cada nivel territorial, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

La Corte considera ajustado a la Constitución, el determinar que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica adopten las decisiones sobre la declaración política, en cada nivel territorial, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos, pues, por un lado, reconoce la estructura descentralizada no sólo del Estado colombiano sino del funcionamiento mismo de estas organizaciones políticas y, por el otro, refleja respeto por la

autonomía de las mismas, las cuales, en todo caso, deben incorporar la garantía de ciertos principios constitucionales en sus propios estatutos.

El artículo 9° del Estatuto de la Oposición establece que la declaración política o su modificación deberá registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante la Registraduría Distrital o Municipal, según corresponda.

Esta Corte también considera acorde con la Constitución que el registro de la declaración política se haga ante la correspondiente Autoridad Electoral entendida en los términos del artículo 2° del Estatuto de la Oposición. En efecto, esta disposición se encuentra en sintonía con lo establecido en el artículo 265 de la Carta Política, según el cual el Consejo Nacional Electoral tiene la función general de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos.

Finalmente, el artículo 10 del Estatuto de la Oposición señala que, para el ejercicio de los derechos derivados de la declaración de oposición e independencia, y para activar los mecanismos de protección, se tendrán como representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a las autoridades territoriales y nacionales que definan sus estatutos.

La Corte considera que se encuentra ajustado a la Constitución el tener como representantes de estas organizaciones, para el ejercicio de los derechos derivados de la declaración de oposición e independencia, y para activar los mecanismos de protección, a las autoridades territoriales y nacionales que definan sus estatutos, en la medida en que se respeta la autonomía e independencia de estas agrupaciones, que deberán contener estatutos conforme a las reglas establecidas en la Constitución y los artículos 1° y 4° de la Ley 1475 de 2011 (Ley 1475, 2011). Asimismo, se trata de una disposición que desarrolla los principios de descentralización, conforme a lo establecido en los artículos 1, 209, 286, 287, 299, 300, 303, 312, 313, 314 y 315 de la Constitución (Constitucion de la Republica de Colombia, 1991).

El análisis destaca la tarea jurisdiccional. La verificación de que el articulado en los cuales de fundamenta el espíritu, propósito y razón de la Ley Estatutaria, está en consonancia con las disposiciones de la Carta Magna y las normas electorales, reflejando el interés de los

Poderes constituidos en preservar los principios y garantías, que regulan la participación de los ciudadanos, de las organizaciones políticas y de las autoridades a todos los niveles.

Como puede verse, el Estatuto reunía buena parte de las propuestas formuladas por los diversos sectores políticos, en pugna unos y otros. Su contenido propondría:

- El derecho a ejercer la crítica y a conformar grupos de alternancia en el poder.
- Posibilidad de cuestionar las iniciativas gubernamentales por medios pacíficos y democráticos.
- Acceso a la información oficial.
- A los medios de comunicación estatales.
- Derecho de réplica contra informaciones tendenciosas o injuriosas.
- Igualdad de oportunidades para acceder a los cargos públicos.
- Derecho a participar en las materias electorales y en la política exterior del país.
- Instauración de la representación proporcional en las corporaciones públicas.

El examen de la constitucionalidad, específicamente en cuanto al método y estructura de la decisión, para abordar el problema jurídico planteado, la Corte señaló lo siguiente:

...Según lo previsto en los artículos 153 y 241 numeral 8 de la Constitución, el examen de constitucionalidad que le corresponde realizar a la Corte respecto de los proyectos de ley estatutaria es integral, por cuanto debe realizarse *“tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”*. Por lo tanto, le corresponde a la Corte, por una parte, analizar si durante el trámite del PLE Estatuto de la Oposición se respetaron las normas que regulan el procedimiento de aprobación de este tipo de iniciativas legislativas. Como se mostrará más adelante (ver *infra*, numerales **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** a **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), las normas a las que debió sujetarse el PLE Estatuto de la Oposición están conformadas por (i) las disposiciones generales que regulan el trámite legislativo (artículos 157 a 169 de la Constitución); (ii) las disposiciones aplicables específicamente a los proyectos de ley estatutaria (artículo 153 de la Constitución); (iii) las propias Procedimiento Legislativo Especial (artículo 1 del AL 01/16); y (iv) las disposiciones aplicables previstas en la Ley 5ª de 1992...

...Con base en lo anterior, la Corte procederá a analizar: (i) en primer lugar, se determinará si en el trámite legislativo del PLEEO se respetaron las reglas aplicables a dicho procedimiento; para el

efecto se transcribirán y se especificarán los asuntos relacionados con los vicios de procedimiento en su formación (sección **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**); y (ii) de superar el examen anteriormente mencionado, en segundo lugar, se procederá con el análisis del contenido material del PLE Estatuto de la Oposición (secciones **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. -¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., 0, ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**); lo anterior, con el fin de verificar si el mismo se ajusta al ordenamiento superior. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 21)

Según el apartado anterior, la labor realizada por la Corte Constitucional con respecto a la Ley Estatutaria, se ha definido de forma integral, teniendo en consideración su contenido material y su proceso de formación, por lo que ha estudiado las intervenciones ciudadanas, grupos colegiados y los expertos en la materia, los cuales fueron incorporados al análisis, según la pertinencia e interpretación del procedimiento. De igual forma, la Corte Constitucional estudió el contenido de los documentos allegados al contenido material de la Ley Estatutaria.

Se considera importante destacar, que una de las intervenciones que fue tomada en consideración por la Corte Constitucional, fue la de la Secretaria de la Presidencia de la Republica, al citar lo siguiente:

Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República (Secretaria Juridica de la Presidencia de la Republica., 2018)

...Agrega que la norma bajo análisis tiene conexidad estricta desde el punto de vista procedimental, ajustándose así a lo establecido en la sentencia C-408 de 2017 acerca de los criterios para tramitar de manera válida un proyecto de ley o de acto legislativo mediante el Procedimiento Legislativo Especial. Adicionalmente, la interviniente afirma que el PLE Estatuto de la Oposición cumple también con lo que denomina “*juicio de finalidad*”, pues en su opinión el propósito de dicho proyecto no es otro que desarrollar un componente preciso mencionado en el Acuerdo Final. Agrega que, por lo anterior, debe concluirse que “[l]os contenidos normativos del proyecto de ley no son, por ende, fortuitos o aleatorios, sino desarrollo preciso de obligaciones adquiridas en virtud del Acuerdo Final”... Argumenta la interviniente que el PLE Estatuto de la Oposición cumple la conexidad exigida con el Acuerdo Final, ya que desarrolla su punto 2, denominado “*Participación política: apertura democrática para construir la paz*”, del cual hace parte, en el punto 2.1.1.1 el “*Estatuto de garantías para el ejercicio de la oposición política*”. A continuación, argumenta que el proyecto revisado cumple con el requisito de conexidad, pues en el punto 2.1.1.1

consta expresamente el compromiso de adoptar un estatuto en el que se reconozcan las garantías para el ejercicio de la oposición política. Adicionalmente, en ese mismo punto se estableció la conformación de una comisión para definir los lineamientos del estatuto de garantías para los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición y señaló que sobre la base de esos lineamientos el Gobierno nacional tendría el deber de elaborar un proyecto de ley. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 23)

Entre las observaciones más importantes, se destaca que la normativa sometida a análisis desarrolla los elementos fundamentales del acuerdo final para la paz en Colombia, por lo que no puede entenderse como una normativa asilada, sino como una respuesta a los cimientos de la armonía nacional. Por otra parte, se define el contenido del Estatuto como garantía para los partidos políticos, con la finalidad de ejercer de forma igualitaria el derecho de oposición, asimismo, una iniciativa fundamental para el proceso de pacto de paz en Colombia.

Según el planteamiento anterior, la creación de una Ley especial sobre la materia es una obligación, que desarrolla compromisos constitucionales necesarios. Otro de los aspectos importantes, que destacó la Secretaria de la Presidencia de la República, fueron los siguientes:

...el PLE Estatuto de la Oposición es una norma instrumental para la implementación del Acuerdo Final. El fundamento de este punto es explicado en los siguientes términos:

“Por todos es sabido que uno de los ejes centrales de las conversaciones que llevaron a la firma del Acuerdo Final y el consecuente fin del conflicto armado, es la posibilidad de que las FARC, una vez desmovilizadas y hecho su tránsito a la legalidad, participen en política en igualdad de condiciones con otras fuerzas. No de otra manera puede entenderse este aspecto y es así como fue interpretado por el Gobierno: como una lucha de origen político, para cuya finalización era necesario llegar a acuerdos con los combatientes de las FARC en varios puntos esenciales, como el que aquí se busca desarrollar normativamente y es el de las garantías para ejercer la oposición política, partiendo del supuesto de que, en su condición de excombatientes, podrán entrar a la escena política desde la legalidad”...Añadió que el Acuerdo Final representa una oportunidad real para fortalecer la democracia, generando, entre otras cosas, garantías suficientes para la oposición. Menciona que este propósito es compatible con la Constitución, la cual gira en torno al pilar de la democracia y la participación ciudadana, reconocido de manera particular en los artículos 40, 112, 259, 375 y 377 de la Constitución. Para ello, se acordó crear una comisión que pudiera definir los lineamientos del estatuto de la oposición, convocando a todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como a agrupaciones políticas representativas de la oposición, a dos

representantes de las FARC, a voceros de organizaciones y movimientos sociales representativos, miembros de la academia y a personas expertas. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 25)

La intervención anterior, hace referencia que uno de los pasos importantes para desencadenar el proceso de paz en Colombia, fue la promesa de igualdad de condiciones en el escenario político, a través de una normativa, que garantice libertad, equidad, en fin, igualdad de condiciones, buscando la participación de los movimientos políticos y agrupaciones que ejerzan la oposición. La Ley Estatutaria fortalece la democracia participativa y en igualdad de condiciones, pilares fundamentales de la normativa constitucional colombiana. Estas intervenciones de actores de la política de la nación, incentivaron la importancia del Acuerdo Final y posterior cese del conflicto, para que Colombia tenga la oportunidad de erradicar la violencia y evolucionar hacia el libre desenvolvimiento político.

La Corte Constitucional, analizando cada uno de los artículos de la Ley Estatutaria, ha plasmado una posición favorable acorde con los preceptos constitucionales; uno de los aspectos importantes abordados fue el del artículo 16 (Ley Estatutaria 1909, 2018), el cual estudio de manera conjunta con el artículo 20 y 74 de la Constitución colombiana (Constitución de la República de Colombia, 1991). Al respecto señaló lo siguiente:

Consideraciones de la Corte

...De acuerdo con el artículo 11 del PLE Estatuto de la Oposición, otro de los derechos de las agrupaciones políticas en oposición es el de acceder a la información y documentación oficial. Este derecho es desarrollado en el artículo 16 del proyecto, el cual establece que esas agrupaciones tendrán derecho a que se les facilite el acceso a información y documentación oficial con celeridad, “dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud”. Especifica esa misma norma, en el párrafo, que lo allí establecido no se opone a lo previsto en el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992. Esta última norma dispone que la facultad de solicitar información hace parte del ejercicio de control político de los congresistas, y señala que debe ser atendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su solicitud. Para resolver sobre la constitucionalidad de este derecho de las organizaciones políticas declaradas en oposición, procederá la Corte a recordar sus pronunciamientos en materia de acceso a la información pública como manifestación y condición del ejercicio de control político, para luego pronunciarse en concreto sobre el asunto estudiado... (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 190)

En democracia debe haber transparencia, como pilar fundamental del ejercicio pleno de derechos que demuestre la legitimidad del poder. A medida que la sociedad, y todos los actores políticos mantengan una carta abierta en el derecho de información que requieren los ciudadanos, se podrá mantener el poder político y por ende el reconocimiento integral por parte de la nación.

Las organizaciones políticas y movimientos de oposición juegan un rol importante en la democracia, ya que son la bisagra comunicativa entre los ciudadanos y el gobierno, manteniéndose como aquellos principales en las contiendas electorales para debatir el poder.

En la lucha por el poder, se debe practicar una confrontación de opciones, para que la sociedad pueda obtener limpiamente, en el ejercicio democrático la representación y gobierno. De allí, la relevancia del tema de acceso a la información, entre otros cometarios la Corte señala:

...El derecho de acceso a la información está atado a la libertad de expresión. Así lo reconoce el artículo 20 de la Constitución, el cual hace referencia a la facultad de todas las personas de expresar sus ideas y de “*recibir información veraz e imparcial*”. Así también lo establecen tratados internacionales sobre derechos humanos que, en virtud del artículo 93.2 de la Constitución, hacen parte del bloque de constitucionalidad. Entre ellos, cabe mencionar el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole... La importancia del derecho de acceso a la documentación oficial en el ejercicio de la política fue tenida en cuenta por el constituyente, el cual incluyó en el artículo 112 de la Constitución como uno de los derechos mínimos de la oposición el acceso a la información y a la documentación oficial.

La Corte Constitucional ha afirmado que el derecho a acceder a la información juega un papel fundamental dentro de un régimen democrático, por cuanto permite ejercer un verdadero control sobre quienes detentan el poder. En este sentido, es una condición de existencia de una sociedad democrática, y su efectiva vigencia cualifica un régimen democrático... (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 190)

Para ahondar más en el tema, la Corte destacó que el acceso a la información tiene asidero constitucional, al garantizar el artículo 20 (Constitucion de la Republica de Colombia,

1991) el derecho ciudadano de recibir información veraz, siendo considerado uno de los pilares fundamentales en el espacio democrático, por lo que su salvaguarda debe ser efectiva en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de Colombia. Estos derechos han sido plasmados en una de las Convenciones más importantes, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, caracterizándolo como un control para los que detentan el poder.

Se hizo referencia al artículo 23 de la Constitución de Colombia (Constitucion de la Republica de Colombia, 1991), para referirse a un elemento importante que amerita la protección de este derecho, en los términos siguientes:

A su vez, la Constitución establece, en su artículo 23, un mecanismo destinado a dar cumplimiento a este derecho, como lo es la facultad reconocida a favor de todas las personas de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. A su vez, de manera más específica, también protege, en el artículo 74, el acceso a documentación pública, al señalar que “[*t*]odas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”. Además, tal como lo ha puesto de presente la Corte con anterioridad, estos dos derechos pueden ser entendidos como la concreción la publicidad de las actuaciones públicas, el cual constituye uno de los principios rectores de la actuación de la administración (según lo establece el artículo 209 de la Constitución) (sentencia T-558 de 2012). (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 190)

Con esa referencia, se da por precisado la armonía constitucional, ya que se reafirma que la ciudadanía debe tener acceso a la documentación pública, y presentar sus peticiones de interés general, demostrando y ejerciendo una eficaz tutela judicial efectiva. Particularidades, que la Corte Constitucional consideró de diferentes actores internacionales en materia de protección de derechos humanos, llegando a la conclusión de que el no acceso a la información puede poner en riesgo la gestión gubernamental y el desarrollo de la democracia colombiana.

Este tema tiene mucha vinculación con la democracia participativa, de allí la importancia con la que analiza el tema la Corte Constitucional, trayendo a la discusión distintas reglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas de la forma siguiente:

...la Corte le ha dado un carácter prevalente al acceso a la información, el cual se concreta en distintas reglas jurisprudenciales establecidas con el propósito de garantizar la efectiva vigencia de este derecho. Tales reglas fueron sistematizadas en la sentencia C-274 de 2013 y expresadas en los siguientes principios rectores del derecho de acceso a la información pública:

“1. Máxima divulgación, lo cual implica que el derecho de acceso a la información debe ser sometido a un régimen limitado de excepciones.

2. Acceso a la información es la regla y el secreto la excepción, toda vez que como todo derecho no es absoluto, pero sus limitaciones deben ser excepcionales, previstas por la ley, tener objetivos legítimos, ser necesarias, con estricta proporcionalidad y de interpretación restrictiva.

3. Carga probatoria a cargo del Estado respecto de la compatibilidad de las limitaciones con las condiciones y requisitos que debe cumplir la reserva.

4. Preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o de falta de regulación.

5. Buena fe en la actuación de las autoridades obligadas por este derecho, de tal manera que contribuya a lograr los fines que persigue, su estricto cumplimiento, promuevan una cultura de transparencia de la gestión pública y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional”. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 190)

A través de este análisis, se logró precisar la satisfacción de los principios constitucionales de transparencia y publicidad de la gestión pública, necesario para que se mantenga el ordenamiento constitucional y democrático, y así erradicar la posibilidad de actos de corrupción y malversación de recursos públicos.

La conclusión anterior, se encuentra determinada por la importancia de la participación ciudadana en el conocimiento de la información, para lograr un desarrollo amplio de la sociedad democrática, dejando atrás conductas corruptas, que lo que hacen es dañar la gestión gubernamental, y evitar políticas de intolerancia y discriminación.

En este orden de ideas, existe una vinculación entre el ejercicio del derecho a la oposición política y el acceso a la información oficial, ya que se ha considerado que, para ejercer una posición crítica ante el gobierno, se debe tener libertad y transparencia en la gestión pública, de forma tal, que se pueda establecer de forma clara el control político. Para afianzar más la postura la Corte complementa con lo siguiente:

...En este sentido, la disposición analizada protege y promueve el derecho a la oposición política, al consagrar un mecanismo de acceso a la información más expedito que el que se reconoce a las personas en general a través del ejercicio del derecho de petición (previsto en el artículo 23 de la Constitución). Además, recoge lo ya establecido por la Constitución en el artículo 112 de la Constitución. Sin embargo, llama la atención la Corte que el ejercicio de este derecho, al igual que de cualquiera de los derechos que consagra el PLEEO, debe realizarse a través de los representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a las autoridades territoriales y nacionales que definan en sus estatutos (al respecto, ver análisis de constitucionalidad al artículo 10 del PLEEO, *supra* numerales **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** a **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**)... (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 195)

La disposición sometida a análisis, destaca que el acceso a la información es reconocido por la sociedad en ejercicio del derecho de petición. Sin embargo, señala como verificación del ejercicio de este derecho, lo establecido sobre el tema en la Ley Estatutaria, donde puede ser ejercido por los representantes de partidos políticos y por los movimientos políticos legalmente constituidos con personería jurídica.

Ahora bien, como se está analizando la armonía constitucional de la normativa que establece la Ley Estatutaria, se debe hacer referencia a lo establecido en el artículo 112 de la Constitución colombiana (Constitucion de la Republica de Colombia, 1991) al respecto, la Corte señala:

...Finalmente, conviene destacar que el artículo 112 de la Constitución señala que se garantiza el acceso a la documentación e información oficial, “*con las restricciones constitucionales y legales*”. En este sentido, observa la Corte que el artículo 16 del PLE Estatuto de la Oposición no tiene la intención, ni explícita ni implícita, de modificar las excepciones a la reserva de la información. En este sentido, en la sentencia C-490 de 2011 reconoció la Corte que la jurisprudencia constitucional tiene un grupo de reglas suficientemente decantadas acerca de la tipología de datos, tal como lo son la Ley 1755 de 2015, modificatoria de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, anota la Corte que en su jurisprudencia reiterada también se ha hecho referencia a la intensidad de las restricciones sobre la circulación de la información, en el siguiente sentido: “*Así existe información pública, semiprivada, privada y reservada. La información pública es aquella que puede ser obtenida sin reserva alguna por cualquier persona, sin necesidad de autorización para ello y son ejemplos de ella los documentos públicos, las providencias judiciales, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. La información semiprivada es aquel dato*

personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación. Se trata de información que sólo puede accederse por orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de administración de datos personales. La información privada es aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y, por ende, sólo puede accederse por orden de autoridad judicial competente y en ejercicio de sus funciones. Constituyen ejemplos de ésta los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección de domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva, entre otros. Por último, la información reservada, es aquella que sólo interesa al titular en razón a que está estrechamente relacionada con la protección de sus derechos a la dignidad humana, la intimidad y la libertad, como es el caso de los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos, etc. Estos datos, que han sido agrupados por la jurisprudencia bajo la categoría de “información sensible”, no son susceptibles de acceso por parte de terceros”... (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 197)

Sobre este punto, se hace una clasificación entre la información pública, privada y reservada, para explicar y ampliar las excepciones establecidas en la Constitución colombiana, referida a las restricciones legales. Teniendo como base lo anterior, al artículo 16 de la Ley Estatutaria, le son aplicables las normas referidas al acceso a la información, habeas data, entre el cúmulo de protecciones establecidas en el ordenamiento jurídico. De igual forma, hace la salvedad de que las solicitudes de información deberán ser realizadas por medio de los representantes legales señalados en el artículo 10 de la mencionada ley especial.

Para concluir, según la detallada investigación e interpretación realizada por la Corte Constitucional de Colombia, se precisa y verifica que lo establecido en la Ley Estatutaria sometida a análisis, se encuentra en perfecta armonía con la normativa constitucional colombiana, mostrándose como un excelente avance legislativo, en aras de mantener la no discriminación y salvaguardar los más fundamentales bienes jurídicos de interés general.

Se considera menester resaltar, que el presente análisis de revisión constitucional de la Ley Estatutaria, tuvo el voto salvado de la Magistrada Diana Fajardo, quien lo hizo entre otras consideraciones en los términos siguientes:

...DERECHO A LA OPOSICION POLITICA-El legislador si podía, válidamente, extender la titularidad a otras agrupaciones sin personería jurídica (Salvamento parcial de voto)

...Con el respeto acostumbrado por las providencias de la Corte, me aparto de la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena en el asunto de la referencia, en relación con la declaratoria de inexecutable de la expresión *“así como a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular”*, contenida en la definición del término *“organizaciones políticas”*, consagrado en el inciso primero del artículo 2º del Proyecto de Ley Estatutaria examinado y en otras normas del mismo Estatuto. Esta decisión llega a una conclusión contradictoria que desconoce el espíritu constitucional de tener una democracia abierta y pluralista que otorga garantías a todos los actores políticos. En efecto, si bien la Sentencia evidencia que los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y los movimientos sociales son modalidades constitucionalmente reconocidas de representación democrática, les niega el ejercicio del derecho fundamental a la oposición una vez acceden a una curul a través de una elección popular, esto es, al mismo tiempo que se les permite acceder y ejercer el poder político, se les impide la posibilidad de efectuar un control a dicho poder a través de las garantías que se derivan de este derecho fundamental. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 282)

La Magistrada sostiene, que la decisión es contradictoria, ya que no acata de manera cabal y contundente el ejercicio de la democracia abierta y pluralista, por negársele el derecho fundamental de oposición una vez ingresen a una postura política legal de elección popular, por lo que considera que queda mermado el bien jurídico protegido para alcanzar el control político deseado.

Por otra parte, ha destacado la importancia del carácter universal y expansivo del derecho constitucional de oposición política como principio democrático, interpretando lo siguiente:

...Frente al primer argumento expuesto en la Sentencia C-018 de 2018, no comparto la conclusión a la que llegó la mayoría de la Sala Plena, esto es, que el legislador estatutario excedió la norma de competencia material que le fue otorgada al reconocer el derecho fundamental a la oposición a grupos o movimientos que no cuentan con personería jurídica. Una interpretación armónica de los principios y normas constitucionales que desarrollan el alcance de los derechos políticos, fuerza a concluir que el legislador estatutario sí podía, válidamente, extender la titularidad del derecho fundamental a la oposición a otras agrupaciones distintas a los movimientos o partidos políticos con personería jurídica, tal como se explicará a continuación.

...3.1. El artículo 5º del Proyecto de Ley estudiado consagra como uno de los principios rectores del Estatuto de la Oposición Política el principio democrático, precisando además dicha norma que

el derecho fundamental a la oposición política es una condición esencial de la democracia participativa. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio democrático tiene un carácter universal y expansivo. Sobre esta última característica, en la Sentencia C-089 de 1994 se explicó que dicho principio, *“lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción”*. Posteriormente, en la Sentencia C-179 de 2002 se precisó que la fuerza expansiva de la democracia implica la ampliación efectiva de todas las herramientas que garanticen y profundicen la democracia. Al respecto, se indicó: *“se trata pues de una maximización progresiva de los mecanismos que permiten el acceso al poder político, y el ejercicio y control del mismo, así como la ingerencia (SIC) en la toma de decisiones. Desde este punto de vista, la tendencia expansiva de la democracia participativa proscribe los obstáculos y trabas que impiden la efectiva realización de la democracia, y el excesivo formalismo de las normas que regulan el ejercicio de los derechos político. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 283)*

Básicamente, la posición de la Magistrada disidente, se refiere a la no vinculación del derecho fundamental a la oposición política como una condición esencial de la democracia participativa, simplemente lo ve enfocado hacia una maximización progresiva de los mecanismos que permiten el acceso al poder político, reafirmando que no lo ve como un obstáculo para el efectivo ejercicio de la democracia.

Conclusiones

El presente trabajo se planteó como objetivo general, analizar los mecanismos de protección de los derechos de la oposición establecidos en el Estatuto de la Oposición Ley 1909 del año 2018 y, como objetivos específicos, describir el concepto de oposición política en la doctrina jurídica y determinar las garantías que comprende la oposición como derecho fundamental. En función de ello, se analizó la Sentencia C-018 del año 2018, emanada de la Corte Constitucional.

El anuncio de la promulgación de una Ley Estatutaria, tuvo repercusión a nivel nacional, ya que fue un pilar importante en el proceso de paz, donde la insurgencia y proliferación de los grupos disidentes, generó una gran preocupación y puso de relieve la urgente necesidad de realizar grandes cambios en las políticas públicas de los estados. Como lo señalaba el Acuerdo

de Paz...El ejercicio de la oposición política es fundamental para construir una democracia amplia, la paz con justicia social y la reconciliación nacional...el Acuerdo...abrirá espacios para nuevos partidos y movimientos políticos que requerirán garantías plenas para el ejercicio de la política. (Acuerdo Final Terminación Conflicto, 2016, pág. 37) Se parte de la idea de que las mayorías no pueden acotar legítimamente los derechos fundamentales de los ciudadanos. Tampoco las minorías deberían tener derecho a impedir que se hagan cumplir las leyes y políticas diseñadas para proteger estos derechos fundamentales. (Dahl R. , 2004, pág. 30)

En este trabajo se ha propuesto dejar establecido que los derechos de la oposición constituyen una verdadera conquista social de la Constitución Política de 1991 en el marco de un Estado Social de Derecho. Ese sustento constitucional, confiere a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, la potestad de ejercer libremente la función crítica frente a este y plantear y desarrollar alternativas políticas. Estos derechos son: a) Financiación adicional para el ejercicio de la oposición. b) Acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético. c) Acceso a la información y a la documentación oficial. d) Derecho de réplica. e) Participación en mesas directivas de plenarias de las corporaciones públicas de elección popular. f) Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas. g) Garantía del libre ejercicio de los derechos políticos. h) Participación en la Comisión de Relaciones Exteriores. i) Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular. I~ j) Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y presupuesto. (Ley Estatutaria No. 1909, 2018)

Doctrinariamente, se verificó que la oposición es un derecho fundamental que abarca libertad y reconocimiento para expresar contradicción, discrepancia o descontento con alguna posición. En tanto que, legalmente, conforme a los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas. Los derechos fundamentales son necesarios para que la persona humana cuente con una vida digna. Pertenecen a cada persona, sin distinción y son inherentes a su condición humana. (Corredor, Los derechos fundamentales de los colombianos, 2019)

Se pretende dejar sentado que el ejercicio de la oposición solamente es posible en un ámbito institucional que garantice efectivamente el ejercicio de los derechos inherentes a la oposición, como el de criticar las actuaciones del gobierno, el planteamiento de alternativas y el derecho de competir en condiciones de equidad y transparencia, de allí la importancia de resaltar los mecanismos de protección de los derechos de la oposición, contenidos en la Ley Estatutaria 1909 de 2018, la cual normativiza el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las Organizaciones Políticas Independientes. Como lo advirtió la Procuraduría General de la Nación, tal ejercicio es fundamental para consolidar la paz, la justicia social y la reconciliación nacional, principalmente, después de la firma del Acuerdo Final y el surgimiento de nuevos partidos y movimientos políticos que requieren garantías plenas para el ejercicio de la política (Procuraduría General de la Nación, 2019, pág. 7)

Estos mecanismos de protección de los derechos de la oposición establecidos en el Capítulo IV de la Ley Estatutaria, comprenden, acciones ante la Autoridad Electoral, normas para proteger la declaratoria de oposición y la implementación de medidas de seguridad y protección con enfoque diferencial y de género para los miembros de organizaciones políticas declaradas en oposición.

Conviene destacar en estas conclusiones, las advertencias formuladas por la Corte ante el mecanismo de protección instaurado ante el organismo electoral. Recuerda, en primer lugar, que la Constitución atribuyó a la Autoridad Electoral, la tarea de velar por los derechos de la oposición y de las minorías, en su artículo 265, por ende, el legislador estatutario tiene la posibilidad de prever los mecanismos de protección para la oposición y las minorías políticas.

Advierte sobre la necesidad de que el mecanismo sea implementado por el Consejo Nacional Electoral con la seriedad que demanda la protección de un elemento fundamental del sistema democrático como lo es la oposición. Debe prevalecer la imparcialidad, la neutralidad y la celeridad como garantías de legitimidad del sistema democrático en el ejercicio de la oposición. En suma, se deben respetar los procedimientos, acciones y garantías previstos por el ordenamiento jurídico para el funcionamiento y legitimidad del sistema democrático.

La Corte enumera las características más relevantes del mecanismo de protección. Se trata de hacer del conocimiento de una autoridad administrativa unos hechos que vulneran una garantía dada a las organizaciones políticas. La autoridad debe tomar las medidas necesarias para que la garantía sea restablecida. Estas medidas se tomarán en un proceso que admite la contradicción. Para valorar la solicitud no se deben exigir formalidades o rituales que conviertan la acción en una cuestión excesivamente técnica, compleja y, por ende, ineficaz. Afirma la Corte que las actuaciones de la autoridad electoral no deben ser caprichosas, por ello están sometidas a las acciones contenciosas previstas en la ley, las cuales son expeditas e incluyen medidas cautelares, según la Ley 1437 de 2011.

Respecto al segundo mecanismo, previsto en el artículo 29 del PLEEO, consistente en la protección de la declaratoria de oposición, la Corte considera que este tiene la finalidad de proteger la autonomía de las organizaciones políticas, el ejercicio de su función crítica e independiente frente al Gobierno, para que determinados miembros se sustraigan a la oferta de posiciones burocráticas. La protección de la autonomía tiene gran influencia en la concepción del Estado pluralista, el cual no sólo permite, sino que fomenta la expresión del disenso y opiniones contrarias a las iniciativas gubernamentales.

En relación al tercer mecanismo, esto es, la implementación de medidas de seguridad y protección con enfoque diferencial y de género para los miembros de organizaciones políticas declaradas en oposición. Cuando se habla de enfoque diferencial y de género, se establece que las organizaciones políticas, aún las de oposición, compartirán el ejercicio de los derechos, que les son propios, entre hombres y mujeres, de manera paritaria, alternante y universal.

El Estatuto de la Oposición establece que, en el marco del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, el Gobierno nacional debe estructurar programas de protección y seguridad con enfoque diferencial y de género para los miembros y directivos de las organizaciones políticas declaradas en oposición. Se considera indispensable avanzar en su concreción, dada la experiencia anterior, para evitar el recrudecimiento de la violencia, contra los distintos liderazgos en diversas zonas del país. Blanco predilecto de ella ha sido y continúa siendo la oposición por su condición de contradictor político por lo que requiere un amplio abanico de medidas de protección suficientes y seguras, en especial a nivel territorial.

La sentencia de constitucionalidad C-018 de 2018, se puede considerar como ejemplo de jurisprudencia acerca de las leyes estatutarias. Es cierto que la actuación de la Sala Constitucional se generó en el marco favorable de la Constitución Política de 1991 y del Acuerdo Final de Paz de 2016, instrumentos que propiciaron la aparición de un clima de respeto necesario para comprender los cambios en la organización estatal y la necesidad de impulsar un nuevo modo de hacer política, a partir del entendimiento de que los “enemigos” deben ser vistos más bien como adversarios políticos y ser tratados con tolerancia, igualdad y consideración, a partir de la premisa constitucional de la dignidad humana y la libertad en todas sus expresiones. Sin embargo, el esfuerzo debe ponderarse como demostración a los otros poderes de que el uso del derecho puede aportar significativas contribuciones al desarrollo armónico del país.

Por último, quienes se oponen, ejerciendo sus derechos constitucionales, no solamente deben hacerlo en libertad y exentos de toda persecución, sino que, con la Ley Estatutaria, tiene garantías para exponer desde el punto de vista electoral, sus posiciones jurídicas e ideas, justamente, para que se encuentre activo el ejercicio democrático, siempre debe existir una oposición organizada, con plenas garantías para desarrollar su actividad: pudiendo esgrimir argumentos contra el gobierno en ejercicio; presentar ideas diversas; dar a conocer y proclamar una posición política distinta, con aspectos de interés en el ámbito económico y social.

Hacer oposición en el panorama de un país es fundamental, mientras se canalice por vías institucionales y de manera pacífica, es un legítimo derecho a todos los ciudadanos. Sin embargo, estos grupos que se encuentran en divergencia deben estar organizados legalmente como partido político, pudiendo ejercer como personería jurídica sus derechos. La historia, las noticias sobre las diferentes posiciones políticas y otros campos de interés al tema, permitieron precisar que la violencia alcanzó niveles exorbitantes, generando miles de víctimas mortales, así como la degradación de la calidad de vida, en virtud de que miles de ciudadanos, no sólo perdieron la vida, sino también sus empleos, viviendas y las posibilidades de estudio y de trabajo. Por ello, se ve con beneplácito el surgimiento de la Ley Estatutaria, como plataforma de paz y reconciliación.

La investigación permitió verificar que, se necesitan políticas públicas eficaces, implementado una política interior menos vinculada exclusivamente a los intereses de algunos involucrados, sino que se amplié a todos los sectores organizados. No solamente modernizar diversas áreas del quehacer del país, sino que se debe imprimir a las relaciones de la política interna el carácter de una meta a alcanzar para Colombia.

Referencias bibliográficas

- (s.f.). Recuperado el 10 de 2020, de Procesos de paz en Colombia.
- (s.f.). Recuperado el 10 de 2020, de Conflicto en Colombia: antecedentes históricos y actores.: www.cidob.org
- (2015). Recuperado el setiembre de 2020, de Constitución Política de Colombia: www.corteconstitucional.gov.co
- (24 de 11 de 2016). Recuperado el 09 de 2020, de Acuerdo Final Terminación Conflicto: <http://www.jep.gob.co/Normativa>
- (2018). Recuperado el 2020, de Sentencia C-018 de 2018: corteconstitucional.com
- (04 de abril de 2018). Recuperado el octubre de 2020, de Extractos Sentencia C-018: <http://legal.legis.com.co>
- Abadia, J. (2016). *Los derechos fundamentales en Colombia*. Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Arteta, M. (2014). *La hermenéutica crítica de Habermas*. Valencia: Universidad de Valencia.
- Barrios, L. (2014). Colombia: Por qué es necesaria la paz? *El libre pensador* 24.
- Cartilla Pedagógica*. (2016). Recuperado el 11 de 2020, de ABC del Acuerdo Final: www.acuerdodepaz.gov.co
- Castro, G. (2017). *Una aproximación teórica a la obra de Arturo Valencia Zea*. Revista Vlel .
- Chernick, M. (1996). Breve historia de los procesos de paz en Colombia. *Andean and Amazonian Studies Program*, 5.
- Colectivo de Investigación Regional Manizales. (s.f.). Exordio a los jurados. . *Anexo I*. Universidad Católica Luis Amigó.
- Constitución de la República de Colombia*. (1991). Bogota.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Colombia: Publicaciones Legislativas.
- Corredor, M. (2019). Recuperado el setiembre de 2020, de Los derechos fundamentales de los colombianos: <https://www.uniminutoradio.com>
- Corredor, M. (30 de julio de 2019). *Los derechos fundamentales de los colombianos*. Obtenido de <https://www.uniminutoradio.com.co/los-derechos-fundamentales-de-los-colombianos-que-son-y-que-normas-los-rigen/>
- Corte Constitucional de Colombia*. (2008). Recuperado el setiembre de 2020, de Sentencia C-230A-08: corteconstitucional.gov.co
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia de Constitucionalidad C-018*.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos Numero 20. (2018). *Derechos Politicos*.
- Dahl, R. (1999). *Un prefacio a la teoria democratica* . Bogota : Cerrec.
- Dahl, R. (2004). La democracia. *PostData 10*, 11-55.
- Dalla, A. (2011). *Los Derechos Politicos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Mexico.
- Diaz, A. (1998). *Metodologia de la investigacion* .
- El acuerdo de paz en Colombia:entre la perfidia y la potencia transformadora*. (2019). Buenos Aires: CLACSO.
- Garzón, C. (2017). La génesis de la Constitución Política de Colombia de 1991. *Desafíos 29 (1)*, 109-138.
- Guarin , R. (2006). *Oposicion, competencia electoral y reformas para la paz en Colombia*. Bogota : Universidad del Rosario.
- Lecanda, R., & Garrido, C. (2002). *Metodologia de la investigacion cualitativa*.
- Ley 1475. (2011). *ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS*. Colombia.
- Ley Estatutaria 1909. (2018). Colombia.
- Ley Estatutaria No. 1909*. (9 de 7 de 2018). Recuperado el setiembre de 2020, de congresodecolombia.com
- Lopera, M. (2012). *Metodologia de la investigacion*.
- MacDonald, & Tipton. (2016). *Metodologia de investigacion cualitativa*.
- Marshall, T., & Bottomore, T. (1998). *Ciudadania y clase social*. Madrid: Alianza.
- Martinez, M. (2006). *La investigacion cualitativa (Sintesis Conceptual)*. Lima: UNMSM.
- Munera, L. (2018). *Intervencion suscrita en Calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Politicas y Relaciones Internacionales de la Universidad Javeriana*. Colombia.
- O'Donell, G. (2007). *Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratizacion*. Buenos Aires: Paidos.
- Ortegon, J., & Gutierrez, S. (2018). *Intervencion suscrita por el Colectivo de abogados y Vocera del Movimiento de Victimas de Crimenes del Estado*. Colombia.
- Padron, F. (2018). *Intervencion suscrita, en calidad de docente investigadora y miembro del DEpartamento de Derecho Constitucional* . Bogota.
- Pardo, M. (2000). *La oposicion politica en el sistema constitucional colombiano*. Alicante: Universidad de Alicante.

- Pemberthy, P. (2014). *La Oposicion* . Mexico.
- PNUD. (10 de julio de 2018). *PNUD*. Obtenido de <https://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/presscenter/articles/2018/07/10/el-estatuto-de-oposicion-entra-en-vigor-y-cumple-tarea-pendiente.html>
- Procuraduría General de la Nación. (2019). *Informe al Congreso*. Bogotá.
- Przeworki. (2010). *Que se espera de la democracia. Limites y posibilidades del autogobierno*. Buenos Aires.: Siglo veintiuno editores.
- Robledo, P. (2009). Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 599-634.
- Secretaria Juridica de la Presidencia de la Republica. (2018). *Intervencion suscrita en calidad de Secretaria Juridica de la Presidencia de la Republica*. Colombia.
- Sen, A. (1999). *Desarrollo y Libertad*. Mexico: Editores Terra.
- Serra, R. (1999). *Diccionario de Ciencias Politicas*. Mexico: Fondo de Cultura Economica.
- Tesillo, C. (2016). Construcción de la paz en un contexto de guerra: caso colombiano 2000/2016. *Internacional de Cooperación y Desarrollo* 3(2), 130-149.
- Tolozá, F., & Rivera, J. (2018). *Intervencion en calidad de voceros de la agrupacion politica Voces de Paz y Reconciliacion*. Colombia.
- Turriago, D. (2016). Los procesos de paz en Colombia, ¿camino a la reconciliación? *Actualidades Pedagógicas* 68, 159-178.
- Vásquez, T. (2006). Recuperado el 10 de 2020, de Ciudadanía, derechos económicos, sociales y culturales y medidas de ajuste económico: <http://www.institut-gouvernance.org/es/analyse/fiche-analyse-238.html>
- Vergel, L. (2018). *Intervencion suscrita en calidad de apoderado especial del Departamento Nacional de Planeacion*. Colombia.
- Yuni, J., & Urbano, C. (2014). *Técnicas para Investigar 2. Recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación*. Córdoba: Brujas.